



ACUERDO 27

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 287 que las *entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley* y en tal virtud tendrán derecho a *3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

2. El mismo cuerpo normativo superior señala en su artículo 311 que al *municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

3. El artículo 315 *ut supra* determina que son *atribuciones del alcalde 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

4. Sumado a lo anterior, la Carta Magna señala en su artículo 313 que corresponde a los Concejos *1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas y 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

Así, el artículo 338 de la norma invocada establece que en tiempo de paz, solamente los Concejos Municipales *podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Los acuerdos que los impongan deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.*

En su inciso tercero el mismo artículo señala que los acuerdos que regulen contribuciones *en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*

5. Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 362 que los impuestos municipales *gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.*

6. En su artículo 363, la Carta Magna estableció que *el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.* Igualmente determina que las *leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

7. La Ley 383 de 1997, por medio de la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión, plasmó en su artículo 66 que los *para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



8. La Ley 788 de 2002, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 59 señala que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

9. La Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar los municipios, estableció en su artículo 3 como función de estos entes territoriales 11. *Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente.*

Para lo anterior, en su artículo 32 consagró como atribución del Concejo Municipal 6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas* atendiendo a los proyectos que presente el alcalde en ejercicio de las funciones a él encomendadas en el artículo 91 y al parágrafo 1 del artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

10. La Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 2 como derecho de estos entes territoriales 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*

11. Mediante Acuerdo Municipal No. 16 del once de diciembre de 2017 se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Caparrapi.

12. Resulta necesario actualizar nuestras normas tributarias municipales y adoptar un Estatuto Tributario armónico con las disposiciones recientes en materia impositiva territorial, con el objetivo de lograr una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales. Con esto se pretende obtener los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal, disminuir la evasión y en especial, generar un régimen de impuestos que tenga en cuenta los derechos de los contribuyentes.

Por los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se proyecta el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 1. Objetivo y Contenido. El Estatuto Tributario tiene como objetivo establecer los tributos, sanciones y procedimientos de impuestos que aplican al interior del Municipio de Caparrapi y dentro de su Jurisdicción Tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en este Estatuto Tributario rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Caparrapi, Cundinamarca.

Artículo 3. Principios del Sistema Tributario Municipal. El Sistema Tributario del Municipio de Caparrapi se fundamenta en los principios de:

1. **Legalidad.** Todo tributo debe ser determinado en la ley de forma precisa y con el lleno de sus elementos mínimos.
2. **Justicia Tributaria.** La tributación busca reparar las diferencias de riqueza existentes en la jurisdicción.
3. **Equidad.** Todos los contribuyentes deben asumir una carga fiscal acorde a su capacidad contributiva. El principio de equidad se entiende en una doble dimensión: la **equidad horizontal**, que hace referencia a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación fáctica y que deben contribuir de manera equivalente; y la **equidad vertical (Progresividad)**, que implica una mayor carga contributiva sobre aquellas personas que tienen más capacidad económica.
4. **Eficiencia.** La tributación se ejercerá con la menor carga fiscal para el contribuyente y con el menor costo para la Administración Tributaria Municipal.
5. **Irretroactividad.** Para salvaguardar la estabilidad jurídica, esta norma tributaria tiene efectos hacia el futuro.

Artículo 4. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Caparrapi, en las condiciones señaladas por la Constitución y las normas que de ella derivan.

Artículo 5. Obligación tributaria. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el sujeto pasivo y el Municipio de Caparrapi, cuando aquel realiza un hecho previamente determinado en la ley y en consecuencia debe pagar a este una determinada suma de dinero.

Artículo 6. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto es el acto o suceso previamente determinado en la ley cuya realización por parte del sujeto pasivo da lugar a la imposición de un tributo a favor del Municipio de Caparrapi.

Artículo 7. Sujeto Activo. El sujeto activo será el Municipio de Caparrapi como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

Artículo 8. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo será la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida y toda aquella que realice el hecho generador directamente o a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra figura.

Artículo 9. Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes quienes realizan el hecho generador del impuesto y por lo tanto causan el tributo.

Son responsables quienes no realizan el hecho generador del impuesto, pero por disposición expresa de la ley deben asumir obligaciones a cargo de un determinado contribuyente.

Artículo 10. Solidaridad. Sin perjuicio de lo que determinen las normas especiales, responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorciados de cualquier tipo societario o persona jurídica, hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Respecto a impuestos a cargo de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y los beneficiarios responden solidariamente.
8. Los apoderados generales y los mandatarios especiales respecto a las consecuencias que deriven del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en las declaraciones que suscriban como mandatarios de contribuyentes o responsables.

Artículo 11. Base Gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

Artículo 12. Causación y Exigibilidad. La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que surge la obligación tributaria principal. La fecha de causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley disponga lo contrario.

La exigibilidad es el momento en el que el impuesto se hace efectivo. La ley puede establecer la exigibilidad del gravamen en un momento distinto al de su causación.

Artículo 13. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el monto de la obligación tributaria.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos, Unidades de Valor Tributario (UVT) o invocando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.); también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/00) o por miles (0/000).

Artículo 14. Administración y Control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la de recaudo, cobro, fiscalización, liquidación, discusión, y devolución de los impuestos.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 15. Autonomía. El Municipio de Caparrapi goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 16. Imposición de tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 17. Estructura de los Ingresos Tributarios Municipales. Los Ingresos Tributarios del Municipio de Caparrapi, se estructuran reglados en el Título III del Libro Primero de este Estatuto Tributario Municipal del siguiente modo:

- CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- CAPÍTULO II. SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE
- CAPÍTULO III. SOBRETASA BOMBERIL
- CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- CAPÍTULO V. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- CAPÍTULO VI. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- CAPÍTULO VII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- CAPÍTULO VIII. ESTAMPILLA PROCULTURA
- CAPÍTULO IX. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
- CAPÍTULO X. IMPUESTO DE DELINEACIÓN
- CAPÍTULO XI. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA
- CAPÍTULO XII. VALORIZACIÓN
- CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE MARCAS, PATENTES Y HERRETES
- CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
- CAPÍTULO XV. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- CAPÍTULO XVI. IMPUESTO UNIFICADO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- CAPÍTULO XVII. TASA PRODEPORTE
- CAPÍTULO XVIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
- CAPÍTULO XIX. RENTAS CONTRACTUALES
- CAPÍTULO XX. TASAS O DERECHOS
- CAPÍTULO XXI. IMPUESTO A LAS RIFAS
- CAPÍTULO XXII. IMPUESTO SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES
- CAPÍTULO XXIII. PARTICIPACIONES

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18. Derechos de los contribuyentes. Además de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en las leyes que le derivan, los contribuyentes y responsables de los tributos a favor del Municipio de Caparrapi tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Elevar a la Administración Tributaria Municipal peticiones respetuosas y a que las mismas reciban respuesta de fondo en el término legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal referentes a sus peticiones, a tributos o a sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto Tributario Municipal.
4. Conocer las actuaciones que la Administración Tributaria Municipal adelanta en su contra, las que se adelantarán con estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso.
5. Obtener certificados, copias, soportes y cualquier otro documento que requieran de la Administración Tributaria Municipal con observancia de la Constitución Nacional y las normas respectivas.

TÍTULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 19. Autorización legal. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1607 de 2012, la Ley 2010 de 2019 y es el resultado de la fusión del mismo con los gravámenes de Parques y Arborización, Estratificación socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral.

Artículo 20. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la existencia de un bien inmueble ubicado al interior de la jurisdicción tributaria del Municipio de Caparrapi, y consecuentemente la propiedad, tenencia o posesión del mismo.

Artículo 21. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto predial.

Artículo 22. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble ubicado al interior de la jurisdicción tributaria del Municipio de Caparrapi.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto predial la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble ubicado al interior de la jurisdicción tributaria del Municipio de Caparrapi.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



El impuesto predial unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Caparrapi.

Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Para el caso de la declaración privada de auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario o del poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Parágrafo 1. El impuesto predial unificado es un gravamen real por lo que podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 23. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado es el avalúo catastral o el autoavalúo.

En el caso de los tenedores a título de concesión de inmuebles públicos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 24. Definición del Avalúo Catastral. El avalúo catastral es el fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a primero de enero de cada vigencia fiscal, y consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

1. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con los parámetros legales vigentes.
2. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.
3. El contribuyente del impuesto predial unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor oficialmente establecido no se ajusta a las características y condiciones del predio.
4. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero de la vigencia predial siguiente a aquella en la que fueron inscritos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 25. Autoavalúo. El autoavalúo es el derecho que tiene el contribuyente de presentar como base gravable del impuesto predial un avalúo superior al fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para tal efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar este tributo, la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil, en los plazos legalmente establecidos.

Para agotar el trámite los contribuyentes habrán de satisfacer los requisitos establecidos en la ley 44 de 1990, en la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas concordantes.

Artículo 26. Valor del Autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral efectuado por contribuyente, no podrá ser inferior al avalúo que señale oficialmente la autoridad catastral para cada vigencia.

En ningún caso el autoavalúo podrá ser inferior al avalúo establecido en la última declaración predial, aunque aquel hubiere sido realizado por un contribuyente distinto al declarante.

Artículo 27. Solicitud. Los contribuyentes que decidan hacer uso del método de autoavalúo, presentarán su autoestimación y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área del terreno, área de construcción y/o edificación, y autoestimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La declaración se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta declaración se devolverá al interesado con la constancia de radicación.

Artículo 28. Prueba. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el contribuyente podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

Artículo 29. Autoavalúo y Ganancia Ocasional. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este Estatuto Tributario, en la ley 44 de 1990, en la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en las demás normas concordantes, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 30. Predios sin Avalúo Catastral. Cuando se trate de predios nuevos o que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada anual de autoavalúo conforme a los parámetros técnicos por área, uso y estrato adoptados por el Municipio de Caparrapi. La base gravable la constituirá el valor determinado a través de este medio.

El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

Artículo 31. Remisión del Autoavalúo. Recibida la declaración y solicitud de autoavalúo, la Administración Tributaria Municipal la remitirá debidamente radicada y fechada a la autoridad catastral, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

Artículo 32. Causación y Período Gravable. El período gravable del impuesto predial será de un año comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre. El impuesto predial se causa el primero de enero de la respectiva vigencia predial.

Artículo 33. Definiciones de Destinación Económica. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

1. Habitacional: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
2. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
4. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
7. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
8. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
9. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
10. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
11. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
12. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



13. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
14. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
15. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
16. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
17. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
18. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
19. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
20. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
21. Financiero: Predios destinados a actividades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 34. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS				
DESTINO	AVALÚOS	TARIFAS	POR	MIL
	RANGO	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Habitacional	\$0 - \$3.000.000	5.0	7.0	9.0
	\$3.000.001 - \$10.000.000	5.5	7.5	9.5
	\$10.000.001 - \$30.000.000	6.0	8.0	10.0
	\$30.000.001 - \$70.000.000	6.5	8.5	10.5
	\$70.000.001 - \$200.000.000	7.0	9.0	11.0
	\$200.000.001 - +	7.5	9.5	11.5
DESTINO	AVALÚOS	TARIFAS	POR	MIL
	RANGO	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Comercial	\$0 - \$3.000.000	6.0	8.0	10.0
Recreacional	\$3.000.001 - \$10.000.000	6.5	8.5	10.5
Salubridad	\$10.000.001 - \$30.000.000	7.0	9.0	11.0
Cultural, Educativo	\$30.000.001 - \$70.000.000	7.5	9.5	11.5
Religioso	\$70.000.001 - \$200.000.000	8.0	10.0	12
Servicios Especiales	\$200.000.001 - +	8.5	10.5	12.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



DESTINO	AVALÚOS		TARIFAS		POR		MIL	
	RANGO		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 2	ESTRATO 3		
Industrial Agroindustrial Minero Forestal Agropecuario	\$0 - \$3.000.000		7.0	9.0		11.0		
	\$3.000.001 - \$10.000.000		7.5	9.5		11.5		
	\$10.000.001 - \$30.000.000		8.0	10.0		12		
	\$30.000.001 - \$70.000.000		8.5	10.5		12.5		
	\$70.000.001 - \$200.000.000		9.0	11.0		13.0		
	\$200.000.001 - +		9.5	11.5		13.5		
DESTINO	AVALÚOS		TARIFAS		POR		MIL	
	RANGO		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 2	ESTRATO 3		
Institucional Público Financieros	\$0 - \$3.000.000		8.0	10.0		12		
	\$3.000.001 - \$10.000.000		8.5	10.5		12.5		
	\$10.000.001 - \$30.000.000		9.0	11.0		13.0		
	\$30.000.001 - \$70.000.000		9.5	11.5		13.5		
	\$70.000.001 - \$200.000.000		10.0	12.0		14.0		
	\$200.000.001 - +		10.5	12.5		14.5		
PREDIOS URBANOS NO CONSTRUIDOS								
DESTINO	AVALÚOS		TARIFAS		POR		MIL	
	RANGO		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 2	ESTRATO 3		
Urbanizable no Urbanizado, Urbanizado no Construido	\$0 - \$3.000.000		8.0	10.0		12		
	\$3.000.001 - \$10.000.000		8.5	10.5		12.5		
	\$10.000.001 - \$30.000.000		9.0	11.0		13.0		
	\$30.000.001 - \$70.000.000		9.5	11.5		13.5		
	\$70.000.001 - \$200.000.000		10.0	12.0		14.0		
	\$200.000.001 - +		10.5	12.5		14.5		
DESTINO	AVALÚOS		TARIFAS		POR		MIL	
	RANGO		ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 2	ESTRATO 3		
No Urbanizables y de Reserva	Todos los Rangos		7.0	7.0		7.0		

PREDIOS RURALES	
SUPERFICIES DEL PREDIO	
	TARIFA
Desde cero hasta 15 hectáreas	5x1000
Entre 15,1 y 50 hectáreas	6x1000
Entre 50,1 y 100 hectáreas	7x1000
Entre 100,1 y 200 hectáreas	8x1000
Más de 200,1 hectáreas	9x1000
Predios inexplorables en un 100% de su área (Bosque Nativo)	3x1000
Predio de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 75% del área	4x1000
Predio de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 50% del área	5x1000
Predio de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 25% del área	6x1000
Predios recreativos, parcelaciones	15x1000
Institucionales, Mineros, explotación hidrocarburos	16x1000
No construidos y no explotados	16x1000
Pequeña Propiedad Rural ley 160 de 1994	5x1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Parágrafo 1. Se consideran predios Urbanizables no edificados y urbanizables no urbanizados aquellos lotes cuya área construida no supere el 30% del total del área del predio.

Parágrafo 2. Los centros poblados son clasificados como urbanos para efectos de la liquidación del impuesto predial.

Parágrafo 3: Se consideran predios Inexplotables, aquellos que la administración Municipal reglamente mediante acto administrativo.

Artículo 35. Predios desenglobados. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado y el terreno se halle a nombre de unas personas y las mejoras se hallen a nombre de personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

Artículo 36. Liquidación oficial. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaria de Hacienda del Municipio de Caparrapi.

1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

2. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el **Capítulo Tercero, del Título VI, del Libro Tercero** del presente Estatuto Tributario Municipal, respecto al impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la liquidación oficial que emita la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 37. Determinación. El monto del impuesto predial unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o al autoavalúo, según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto para los diferentes tipos de predios.

Artículo 38. Pago. El impuesto predial unificado podrá pagarse de la siguiente manera:

1. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado hasta el último día hábil del mes de febrero recibirán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto.

2. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado durante el mes de marzo recibirán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto.

3. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado durante el mes de abril recibirán un descuento del 5% sobre el valor del impuesto.

4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado durante el mes de mayo no recibirán descuento y deberán honrarlo íntegramente.

5. A partir del 1 de junio se causarán intereses moratorios a la tasa tributaria nacional vigente por cada día de retraso en el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 39. Límite al impuesto. El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

Esta previsión no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados, no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realización.

Tampoco se aplicará el límite establecido en el presente artículo, para los predios que adopten el autoavalúo o la liquidación privada del impuesto.

Artículo 40. Exclusiones. No se liquidará ni estarán llamados a cancelar el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Caparrapi.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
4. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
5. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de los convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
7. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes.

Artículo 41. Exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado, durante las cinco vigencias prediales siguientes a la sanción del presente Estatuto Tributario Municipal:

1. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
2. El predio de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Caparrapi que empleen como su base.
3. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
4. Los predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5. Los inmuebles de propiedad de las Iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

6. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

Artículo 42. Reconocimiento de la Exención. El contribuyente que desee acogerse a la exención del impuesto predial unificado, deberá obtener mediante resolución el reconocimiento de este derecho por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud debe presentarse durante la vigencia predial de la que se pretende beneficiarse de la exención.

Artículo 43. Paz y Salvo. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Caparrapi, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del impuesto predial unificado, así como el de la contribución por valorización.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi expedirá el paz y salvo del impuesto predial unificado previa comprobación en el sistema que respecto a un inmueble no existen valores exigibles a título de este gravamen ni de los intereses moratorios que haya podido generar.

El paz y salvo del impuesto predial unificado que sea solicitado por primera vez en la vigencia fiscal no tendrá costo. Los paz y salvos adicionales solicitados durante la misma vigencia predial tendrán un costo equivalente al 15% de una Unidad de Valor Tributario vigente.

Artículo 44. Impuesto predial para los bienes de Copropiedad: De conformidad con la ley 675 del 2001, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

CAPÍTULO II

SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 45. Autorización. La Sobretasa con destino al medio ambiente está autorizada por el inciso segundo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 y su recaudo se transfiere a la Corporación Autónoma Regional.

Artículo 46. Hecho Generador. El hecho generador de la sobretasa con destino al medio ambiente lo constituye el hecho de ser contribuyente del impuesto predial unificado.

Artículo 47. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la sobretasa con destino al medio ambiente.

Artículo 48. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la sobretasa con destino al medio ambiente es la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto predial unificado al interior del Municipio de Caparrapi.

Artículo 49. Causación y Periodo Gravable. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero de la respectiva vigencia gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 50. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa con destino al medio ambiente será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Artículo 51. Tarifa. La tarifa correspondiente a la sobretasa con destino al medio ambiente es del uno punto cinco por mil (1.5x1000) sobre la base gravable.

Artículo 52. Liquidación. El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del impuesto predial unificado.

Artículo 53. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 54. Autorización. La sobretasa bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, por lo que se establece en el Municipio de Caparrapi como sobretasa al impuesto predial unificado y al impuesto de industria y comercio.

Artículo 55. Hecho Generador. El hecho generador de la sobretasa bomberil lo constituye el hecho de ser contribuyente del impuesto predial unificado y/o del impuesto de industria y comercio.

Artículo 56. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la sobretasa bomberil.

Artículo 57. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil es la persona natural o jurídica contribuyente al interior del Municipio de Caparrapi del impuesto predial unificado y/o del impuesto de industria y comercio.

Artículo 58. Causación y Periodo Gravable. El periodo gravable de la sobretasa bomberil será de un año comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre. La sobretasa se causa el primero de enero de la respectiva vigencia predial.

Artículo 59. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa bomberil en el evento del impuesto predial será sobre el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado.

La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa bomberil en el evento del impuesto de industria y comercio será el valor total del impuesto de industria y comercio.

Artículo 60. Tarifa. La tarifa de la sobretasa bomberil será del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el valor de la base gravable.

Artículo 61. Liquidación de la Sobretasa Bomberil. En el evento del impuesto predial unificado, la sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Administración Tributaria Municipal.

En el evento del impuesto de industria y comercio, la sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente al momento de elevar su declaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 62. Destinación específica. La administración del recaudo y posterior inversión de la sobretasa bomberil estará a cargo del Municipio de Caparrapi, con destinación específica para los gastos e inversiones del cuerpo de bomberos voluntarios de este Municipio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 63. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 133 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 64. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 65. Actividad Industrial. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente. Esta actividad no está gravada

Artículo 66. Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 67. Actividad de Servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 68. Actividades No Sujetas. No serán sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que ésta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 69. Percepción del Ingreso. Son percibidos en el municipio de Caparrapi, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Caparrapi, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan dentro de esta Jurisdicción Tributaria con o sin establecimiento.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Caparrapi, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caparrapi.

Artículo 70. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto de industria y comercio.

Artículo 71. Sujeto Pasivo. Es sujeto Pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, fiducias, patrimonios autónomos que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, los consorcios, uniones temporales, fiducias y patrimonios autónomos.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Las personas que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el municipio de Caparrapi y que se dediquen a ofrecerla en la vía pública, utilizando para ello cualquier tipo de vehículo.

Artículo 72. Periodo gravable y Causación. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es de un año comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre.

Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

El impuesto de industria y comercio se causa el primero de enero siguiente al periodo gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Parágrafo 1. Causación del Impuesto de Industria y Comercio en la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el literal a del artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Artículo 73. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio son los ingresos netos obtenidos por el contribuyente durante el periodo gravable.

1. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.
2. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ajustes integrales por inflación.
3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 74. Bases Gravables Especiales. Son bases gravables del impuesto de industria y comercio las siguientes:

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3. La base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983.
4. Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
5. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, Las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y las Administradoras del Régimen Subsidiado-ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
6. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
7. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturada.
9. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
10. En los servicios que presenten las cooperativas de trabajo asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
11. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
12. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato o la comisión, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos propios siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.
13. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 75. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir los ingresos que no conforman la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

4. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Artículo 76. Base Gravable Mínima. La base gravable mínima para el impuesto de industria y comercio es de trecientos (300) UVT vigentes al periodo gravable a declarar.

Artículo 77. Tarifas. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, atendiendo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU, son las siguientes:

1. Actividades industriales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
220	Extracción de madera	7 x 1000
510	Extracción de Ulla (carbón de piedra)	7 x 1000
610	Extracción de petróleo crudo.	7 x 1000
620	Extracción de gas natural	7 x 1000
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 x 1000
812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7 x 1000
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7 x 1000
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6 x 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6 x 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6 x 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7 x 1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	6 x 1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	6 x 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6 x 1000
1061	Trilla de café.	5 x 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5 x 1000
1063	Otros derivados del café.	5 x 1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6 x 1000
1072	Elaboración de panela.	5 x 1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	6 x 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6 x 1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	6 x 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6 x 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6 x 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6 x 1000
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 x 1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x 1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x 1000
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7 x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles	7 x 1000
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7 x 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7 x 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7 x 1000
1530	Elaboración de productos lácteos.	7 x 1000
1523	Fabricación de partes del calzado.	7 x 1000
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7x 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7 x 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	7 x 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7 x 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7 x 1000
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x 1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x 1000
1811	Actividades de impresión.	7 x 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7 x 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7 x 1000
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x 1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7 x 1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x 1000
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7 x 1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7 x 1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7 x 1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x 1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x 1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7 x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	7 x 1000
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7 x 1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x 1000
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x 1000
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7 x 1000
2212	Reencauche de llantas usadas.	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7 x 1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x 1000
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x 1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x 1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x 1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x 1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x 1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x 1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x 1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x 1000
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7 x 1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7 x 1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7 x 1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	7 x 1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7 x 1000
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7 x 1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7 x 1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7 x 1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x 1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7 x 1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7 x 1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7 x 1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x 1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x 1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x 1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7 x 1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x 1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7 x 1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7 x 1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6 x 1000
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7 x 1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7 x 1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7 x 1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7 x 1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x 1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x 1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x 1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x 1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x 1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x 1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x 1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x 1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7 x 1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7 x 1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7 x 1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7 x 1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7 x 1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7 x 1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7 x 1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7 x 1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 x 1000
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x 1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x 1000
3110	Fabricación de muebles	6 x 1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x 1000
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7 x 1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x 1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6 x 1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x 1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7 x 1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7 x 1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7 x 1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7 x 1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7 x 1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7 x 1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7 x 1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7 x 1000
3511	Generación de energía eléctrica.	7 x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 x 1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 x 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	7 x 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 x 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7 x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7 x 1000
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7 x 1000
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7 x 1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7 x 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7 x 1000
3830	Recuperación de materiales.	7 x 1000
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7 x 1000
4111	Construcción de edificios residenciales.	7 x 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7 x 1000
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7 x 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7 x 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7 x 1000
4311	Demolición.	7 x 1000
4312	Preparación del terreno.	7 x 1000
4321	Instalaciones eléctricas.	7 x 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7 x 1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	7 x 1000
Otros	Otras actividades industriales	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2. Actividades Comerciales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10 x 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10 x 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8 x 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9 x 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x 1000
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8 x 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8 x 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10 x 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8 x 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8 x 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8 x 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8 x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 x 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8 x 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8 x 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8 x 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6 x 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8 x 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8 x 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8 x 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8 x 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10 x 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8 x 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8 x 1000
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8 x 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 x 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10 x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	8 x 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7 x 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8 x 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8 x 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8 x 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8 x 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 x 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 x 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 x 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x 1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7 x 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7 x 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8 x 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10 x 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	8 x 1000
5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería y cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados	8 x 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8 x 1000

3. Actividad de Servicios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4921	Transporte de Pasajeros.	10 x 1000
4922	Transporte Mixto.	10 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000
5310	Actividades postales nacionales.	10 x 1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x 1000
5511	Alojamiento en hoteles.	8 x 1000
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8 x 1000
5513	Alojamiento centros vacacionales	8 x 1000
5514	Alojamiento rural.	6 x 1000
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7 x 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas	7 x 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 x 1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7 x 1000
5819	Otros trabajos de edición.	7 x 1000
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8 x 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8 x 1000
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8 x 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8 x 1000
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8 x 1000
6312	Portales web.	8 x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000
6511	Seguros generales.	10 x 1000
6512	Seguros de vida.	10 x 1000
6513	Reaseguros.	10 x 1000
6514	Capitalización.	10 x 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	6 x 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6 x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 x 1000
6910	Actividades jurídicas.	8 x 1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8 x 1000
7010	Actividades de administración empresarial.	8 x 1000
7020	Actividades de consultoría de gestión.	8 x 1000
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8 x 1000
7120	Ensayos y Análisis técnicos	8 x 1000
7310	Publicidad.	8 x 1000
7420	Actividades de fotografía.	8 x 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8 x 1000
7500	Actividades veterinarias.	7 x 1000
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 x 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8 x 1000
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 x 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8 x 1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	8 x 1000
8010	Actividades de seguridad privada.	8 x 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8 x 1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	8 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8 x 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8 x 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8 x 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x 1000
8511	Educación de la primera infancia.	7 x 1000
8512	Educación preescolar	7 x 1000
8513	Educación básica primaria.	7 x 1000
8521	Educación básica secundaria.	7 x 1000
8522	Educación media académica.	7 x 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	7 x 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7 x 1000
8541	Educación técnica profesional.	7 x 1000
8542	Educación tecnológica.	7 x 1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7 x 1000
8544	Educación de universidades.	7 x 1000
8551	Formación académica no formal.	7 x 1000
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	7 x 1000
8553	Enseñanza cultural.	6 x 1000
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7 x 1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7 x 1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7 x 1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7 x 1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7 x 1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7 x 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5 x 1000
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 x 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7 x 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8 x 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8 x 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8 x 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8 x 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8 x 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8 x 1000
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8 x 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8 x 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



8299	Otras actividades de servicios	10 x 1000
------	--------------------------------	-----------

4. Actividades Financieras.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
6412	Bancos comerciales.	5 x 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x 1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto seguros y pensiones N.C.P.	5 x 1000

Parágrafo 1. La tarifa del impuesto de industria y comercio para los sujetos pasivos que estén clasificados como Grandes Contribuyentes y del Régimen Común por la DIAN que ejerzan las actividades clasificadas como *comercio al por menor* (Actividad 4711 a la 5241) será del diez por mil (10x1000).

Parágrafo 2. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil. Las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- son las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	9,55
	103	9,55
	104	9,55
COMERCIAL	201	9,55
	202	11,5
	203	11,5
	204	10,7
SERVICIOS	301	9,55
	302	10,7
	303	10,7
	304	11,5
	305	9,55

Parágrafo 3. Las personas que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria o temporal en el municipio de Caparrapi y que se dediquen a ofrecerla en la vía pública, utilizando para ello cualquier tipo de vehículo, pagará el equivalente a dos 2 UVT por cada día que realice la comercialización.

Artículo 78. Tarifas por Varias Actividades. El contribuyente que realice varias actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio que correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 79. Determinación del Impuesto. El impuesto de industria y comercio se determina aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada dentro del periodo gravable.

Artículo 80. Declaración. Mediante el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio establecido por la Resolución del Ministerio de Hacienda número 4056 del primero de diciembre de 2017, los contribuyentes declararán anualmente este gravamen.

Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

Artículo 81. Anexos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que estén clasificados como Grandes Contribuyentes y del Régimen Común por la DIAN deberán anexar a la declaración del gravamen las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentadas a la Administración Nacional de Impuestos durante la vigencia de industria y comercio que pretendan declarar.

Artículo 82. Pago. El pago del impuesto de industria y comercio se efectuará dentro de los cuatro primeros meses siguientes a su causación. Los contribuyentes que lo hagan con posterioridad a este plazo, asumirán intereses moratorios. Si el contribuyente declara y cancela el impuesto hasta el 30 de marzo, se hará acreedor a un descuento del cinco por ciento sobre el valor del impuesto a cargo. Si lo hace en el mes de abril lo cancelará íntegramente.

Artículo 83. Exenciones. Están exentos del impuesto de industria y comercio, durante los cinco periodos gravables siguientes a la sanción del presente Estatuto Tributario Municipal:

1. Los pequeños productores de panela. Se consideran pequeños productores de panela aquellos no que superen en ingresos netos en la vigencia gravable la suma de mil doscientos (1.200) Unidades de Valor Tributario.

2. Actividades industriales, comerciales y de servicios que se inicien y se registren a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, siempre y cuando cuenten con un mínimo del 50% de sus empleados radicados en el Municipio de Caparrapi durante los tres años previos a la solicitud de la exención, haciendo los siguientes descuentos sobre el valor total a pagar a título del impuesto:

Por el primer año un descuento del 50%, para el segundo año un descuento del 40%, para el tercer año un descuento del 30%, para el cuarto año un descuento del 20% y para el quinto año un descuento del 10%.

Este incentivo opera solo para actividades nuevas y no devenidas del cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio o cualquier otra mutación, respecto a una actividad ya existente.

3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que empleen personal discapacitado radicado en el Municipio de Caparrapi durante los tres años previos a la solicitud de la exención, podrán descontar de su base gravable una suma equivalente al 10% del valor de los pagos laborales efectuado a los discapacitados durante el periodo gravable.

Parágrafo. Las exenciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



con los requisitos establecidos en la norma anterior. No podrán gozar, por tanto, de nuevas exenciones.

Artículo 84. Reconocimiento de la Exención. El contribuyente que desee acogerse a la exención del impuesto de industria y comercio, deberá obtener mediante resolución el reconocimiento de este derecho por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud debe presentarse durante la vigencia de industria y comercio de la que se pretende beneficiarse de la exención.

1. Los contribuyentes que deseen acogerse a la exoneración del numeral 2 del anterior artículo 83, deberán estar en paz y salvo respecto a cualquier concepto con el Municipio y elevar solicitud a la Administración Tributaria Municipal en el momento de su registro y posteriormente en cada vigencia que pretendan hacerse al beneficio, anexando:

1.1. Registro de la actividad comercial expedido en la Sección de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal.

1.2. Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio.

1.3. Registro Único Tributario (R.U.T.) expedido por la DIAN.

1.4. Resolución actualizada de numeración de facturas expedida por la DIAN.

1.5. Acreditación de la Pianta de Personal mediante la presentación del recibo de pago de afiliación de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior.

1.6. Certificación de residencia expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi o de quien haga sus veces.

2. Los contribuyentes que deseen acogerse a la exoneración del numeral 3 del anterior artículo 83 deberán anexar a su solicitud:

2.1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificados de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando estos con los números de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o revisor fiscal.

2.2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la secretaria de Salud del Municipio de Caparrapi o de quien haga sus veces.

Artículo 85. Actividades Parcialmente Exentas. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que desarrollen simultáneamente actividades gravadas y exentas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de los ingresos correspondientes a la parte no sujeta.

Artículo 86. Inscripción en el Registro de Industria y Comercio. Todos los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, así como de su complementario de avisos y tableros, están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, suministrando siguientes documentos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. Formulario de Inscripción.
2. Certificado de Cámara de Comercio.
3. Cédula del Representante Legal.
4. Copia del Registro Único Tributario.
5. Copia del Número de Identificación Tributaria.
6. Concepto de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi o de quien haga sus veces, en el cual se establece si la localización del establecimiento de comercio es viable.
7. Recibo de pago del valor de la inscripción.

En el evento en el que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberá registrar por separado por cada actividad.

Artículo 87. Registro Oficioso. Cuando el contribuyente incumpliere con la obligación de registrar su actividad industrial, comercial o de servicios dentro del plazo fijado, o se negare a hacerlo después del requerimiento, la Administración Tributaria Municipal ordenará por acto motivado el registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

Artículo 88. Valor del Registro. El contribuyente que se inscriba en el Registro de Industria y Comercio deberá cancelar esta actuación así:

1. Una tarifa de tres (3) UVT vigentes al momento del registro, para aquellos contribuyentes que estén clasificados como Gran Contribuyente y Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Una tarifa de una Unidad de Valor Tributario vigente al momento del registro, para aquellos contribuyentes que estén clasificados como Régimen Simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una tarifa de media Unidad de Valor Tributario vigente para aquellos contribuyentes que operan en la plaza de mercado del Municipio de Caparrapi.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que a la fecha de expedición de este Estatuto Tributario Municipal que no se encuentren debidamente inscritos, están obligados a hacerlo en el registro liquidando las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

Artículo 89. Mutaciones en el Registro. Se incluirán en el Registro de Industria y Comercio las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal dichas mutaciones. Mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de Industria y Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Este registro debe elevarlo el contribuyente, retenedor o responsable dentro de los treinta (30) días siguientes a que ocurra la novedad.

Parágrafo. El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, subsistiendo tal responsabilidad hasta tanto se de dicho aviso.

Artículo 90. Cese de Actividades. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de la actividad gravable inscrita para proceder a realizar la cancelación del Registro de Industria y Comercio. Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

1. Formulario de cancelación.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio cuando aplique.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estarán a su cargo todas las obligaciones tributarias que se vayan causando.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 91. Autorización Legal. El Impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 92. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros o emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.
3. La publicidad usada a través de cualquier medio de información, página web, redes sociales o cualquier medio digital.

Artículo 93. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto de avisos y tableros.

Artículo 94. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto de industria y comercio que realice alguno de los hechos generadores.

Artículo 95. Base Gravable. La base gravable del impuesto de avisos y tableros es el impuesto total de industria y comercio a cargo del contribuyente.

Artículo 96. Tarifa. La tarifa del impuesto de avisos y tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor de la base gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 97. Declaración y Pago. El contribuyente declarará y cancelará el impuesto de avisos y tableros de manera concomitante al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI

RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 98. Retención en el Impuesto de Industria y Comercio. El sistema de Retención en el Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de Avisos y Tableros, se adoptó en el Municipio de Caparrapi a partir del 1 de enero de 2014, mediante el Acuerdo Municipal 17 de 2013.

Artículo 99. Hecho Generador. El hecho generador de la retención en la fuente lo constituye el pago o abono en cuenta que reciba el contribuyente del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros de parte de un agente de retención.

Artículo 100. Operaciones no sujetas a retención. En los siguientes eventos no se practicará la retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi.
4. Cuando el pagador no sea agente retenedor del impuesto de industria y comercio.

Artículo 101. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todas las cargas tributarias que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellas, de la retención en el impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros.

Artículo 102. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la retención el contribuyente del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros que reciba un pago o abono en cuenta de parte de un agente de retención.

Artículo 103. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros que hayan sido objeto de retención, podrán llevar el monto retenido como un abono al impuesto a su cargo, en la declaración del periodo gravable durante el cual se efectuó la retención.

Artículo 104. Agentes de Retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros son:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Caparrapi y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Caparrapi.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio inscritos en el régimen común en el impuesto a las ventas.

4. Los que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi establezca mediante resolución.

Artículo 105. Causación. La retención en el impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros ocurre al momento en el que el agente retenedor haga el pago o abono en cuenta al contribuyente.

Artículo 106. Base Gravable. La base gravable de la retención en el impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros será la totalidad del pago o del abono recibido por el contribuyente, excluido el impuesto al Valor Agregado.

La base de retención del distribuidor minorista o mayorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, será la que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. Esta base gravable será certificada por contador público anexa a la factura de venta.

Artículo 107. Tarifa de la retención. La tarifa para la retención será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros.

Cuando no se pueda establecer la actividad a gravar, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros será del diez por mil (10 x 1.000).

Artículo 108. Declaración y Pago. Los agentes de retención declararán mensualmente las retenciones practicadas al impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros en el formulario dispuesto por la Administración Tributaria Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar el impuesto retenido, dentro de los quince días calendario siguientes al mes en que se practicó la retención.

La declaración de retención deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada. El recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones cuando no anexen constancia de pago total de la obligación.

Los agentes retenedores que no cancelen oportunamente las retenciones practicadas, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causarán las sanciones y responsabilidades pertinentes.

Artículo 109. Responsabilidad. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros, serán los únicos responsables de las sumas que estén obligados a retener, sin perjuicio de los eventos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de los eventos de solidaridad contemplados en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 110. Certificados de Retención. Cuando el sujeto pasivo lo solicite, el agente de retención le expedirá un certificado por la retención efectuada en el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cual deberá contener:

1. Año gravable,
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente de retención.
3. Dirección del agente de retención,
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago objeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

Parágrafo 1. Los agentes de retención expedirán anualmente el certificado de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 111. Normas comunes a la retención. En cuanto a la retención en el impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros, serán aplicables las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 112. Cuenta Contable de Retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes de retención deberán llevar dentro de su contabilidad, una cuenta en los pasivos que refleje el movimiento de las retenciones efectuadas.

CAPÍTULO VII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 113. Autorización Legal. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 48 de 1986, la Ley 687 de 2001, la Ley 1955 de 2019 y fue adoptada en el Municipio de Caparrapi mediante el Acuerdo Municipal 7 de 2006.

Artículo 114. Hecho Generador. El hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor lo constituye la celebración de todo tipo de contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 115. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 116. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la persona natural o jurídica, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 117. Agentes de Retención. Serán agentes retenedores de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 118. Base Gravable. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el valor total del respectivo contrato o convenio que celebren los contribuyentes con la Administración del Municipio de Caparrapi, sin tener en cuenta el IVA.

Artículo 119. Tarifa. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es del cuatro por ciento (4%) aplicado sobre la base gravable.

Artículo 120. Causación y Recaudo. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la presentación por parte del contribuyente de cada cuenta de cobro o factura. Su recaudo se llevará a cabo mediante retención en la fuente practicada por la entidad pagadora. La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Si la entidad pagadora no corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, quien retenga presentará en los diez días calendario del mes siguiente a la retención, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causaran las sanciones y responsabilidades pertinentes.

Artículo 121. Destinación específica. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará específicamente para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones.

El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 122. Exclusión. Están excluidos de la estampilla para el beneficio del adulto mayor, los convenios administrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de seguridad Social en Salud.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 123. Autorización Legal. La Estampilla Procultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 y el Acuerdo Municipal 10 de 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 124. Hecho Generador. El hecho generador de la estampilla procultura lo constituye la celebración de todo tipo de contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 125. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la estampilla procultura.

Artículo 126. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la estampilla procultura la persona natural o jurídica, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 127. Agentes de Retención. Serán agentes retenedores de la estampilla procultura la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 128. Base Gravable. La base gravable de la estampilla procultura es el valor total del respectivo contrato o convenio que celebren los contribuyentes con la Administración del Municipio de Caparrapi, sin tener en cuenta el IVA.

Artículo 129. Tarifa. La tarifa de la estampilla procultura es del uno punto cinco (1.5%) aplicado sobre la base gravable.

Artículo 130. Causación y Recaudo. La estampilla procultura se causa con la presentación por parte del contribuyente de cada cuenta de cobro o factura. Su recaudo se llevará a cabo mediante retención en la fuente practicada por la entidad pagadora. La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Si la entidad pagadora no corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, quien retenga presentará en los diez días calendario del mes siguiente a la retención, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto de la estampilla procultura no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causaran las sanciones y responsabilidades pertinentes.

Artículo 131. Destinación específica. El recaudo de la estampilla procultura se destinará específicamente de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

Artículo 132. Exclusión. Están excluidos de la estampilla procultura, los convenios administrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, en lo que corresponde a la parte cofinanciada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de seguridad Social en Salud.

CAPÍTULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 133. Autorización legal. La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y la Ley 788 de 2002.

Artículo 134. Hecho Generador. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor está por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi.

Se entiende por gasolina motor, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas utilizadas en aeronaves.

Artículo 135. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 136. Responsable. Son Responsables de la sobretasa a la gasolina motor, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores de gasolina motor extra y corriente.

Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 137. Causación. La sobretasa a la gasolina motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

La sobretasa a la gasolina motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 138. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 139. Tarifa. A partir del primero (1º) de enero de 2003 la tarifa municipal a la sobretasa a la gasolina motor es del 18.5%

Artículo 140. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 141. Obligaciones de los Responsables de la Sobretasa a la Gasolina. Además de las obligaciones generales, los responsables de la Sobretasa a la Gasolina están obligados a:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendió, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Artículo 142. Exención. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 143. Autorización Legal. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, por la Ley 88 de 1947, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1077 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 144. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación lo constituye la obtención por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi de alguna modalidad de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción o intervención y ocupación del espacio público.

A efectos de las licencias, sus modalidades y conceptos, se tendrá en cuenta lo determinado por la sección 1 del Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1077 de 2015 o de las normas que lo regule o hagan sus veces.

El hecho generador del impuesto de delineación lo constituye además la obtención por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi de copia certificada de planos, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas, rotura de pavimento, recolección de escombros y visto bueno de propiedad horizontal.

Artículo 145. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto de delineación.

Artículo 146. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación la persona natural o jurídica titular de alguna modalidad de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción o intervención y ocupación del espacio público concedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi.

Igualmente es sujeto pasivo del impuesto de delineación la persona natural o jurídica que obtenga una actuación especial de la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi.

Artículo 147. Causación. El impuesto de delineación se causará con la expedición por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi de alguna modalidad de licencia urbanización, parcelación, subdivisión, construcción o intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 148. Base Gravable. La base gravable del impuesto de delineación es:

1. Para las modalidades de licencias de urbanismo y parcelación, el número de metros cuadrados del área cubierta a construir o ampliar.
2. Para las modalidades de licencias de subdivisión y construcción será el número de metros cuadrados o hectáreas que la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi licencie para subdivisión o intervenir mediante construcción.
3. Para la autorización del movimiento de tierras serán los metros cúbicos a manipular.

Artículo 149. Tarifas. Las tarifas del impuesto de delineación son las siguientes:

1. Urbanización, Parcelación y Construcción. Para las modalidades de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, se calculará el valor de las expensas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (CF \cdot i \cdot m) + (Cv \cdot i \cdot j \cdot m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal del (0,675), y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3
i	0,50	0,50	1,00

4. El factor j se calcula empleando la fórmula $(=4/(0,045+(2000/Q))$ donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este numeral serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

2. Subdivisión. La tarifa del impuesto de delimitación para las modalidades de Subdivisión rural, Subdivisión urbana y Reloteo de uno o más predios previamente urbanizados:

RANGO	U.V.T.
DE 0 a 1.000 m ²	1,64
DE 1.001 a 5.000 m ²	12,32
DE 5.001 a 10.000 m ²	24,65
DE 10.001 a 20.000 m ²	36,97
20.001 a + m ²	49,30

3. Construcción. Para las siguientes modalidades de construcción operaran las siguientes tarifas:

3.1. **Modificación y Demolición.** La tarifa por variar el diseño arquitectónico o estructural o por derribar total o parcialmente una edificación existente es de 3,28 U.V.T. La modalidad de adecuación causa además el cobro por demolición.

3.2. **Otras actuaciones.**

3.2.1. **Copia Certificada de Planos.** Por expedir esta certificación se cobrará una tarifa del veinticinco por ciento (25%) de una UVT.

3.2.2. **Autorización para el movimiento de tierras.** La tarifa es por los metros cúbicos a manipular:

RANGO	U.V.T.
HASTA 500 m ³	3,2
DE 501 a 1.000 m ³	24,65
DE 1.001 a 5.000 m ³	49,30



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



DE 5.001 a 10.000 m ³	73,95
DE 10.001 a 20.000m ³	98,61
20.001 a + m ³	123,26

3.2.3. Aprobación de piscinas. Por la autorización expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas la tarifa será de 0,01290 UVT (\$460) por metro cuadrado.

3.2.4. Recolección de escombros. La tarifa por metro cubico a manipular es de 0,01290 UVT.

3.2.5. Visto bueno de propiedad Horizontal: La tarifa es por los metros a autorizar:

RANGO	TARIFA
De 0 a 250 m ²	5
De 251 a 500 m ²	9
De 501 a 1000 m ²	17
De 1001 a 5000 m ²	33
De 5001 a 10000 m ²	58
De 10001 a 20000 m ²	77
Más de 20000 m ²	96

3.2.6. La renovación de la licencia tendrá una tarifa de una y media (150%) de una UVT.

4. Intervención y Ocupación del espacio público.

4.1. Rotura de Pavimento. Por la autorización para la intervención de la estructura de rotura de la vía, se cobrará una tarifa de 3,28 U.V.T. (\$116.791).

Artículo 150. Liquidación y Pago. La liquidación del impuesto de delineación está a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi. El pago del impuesto de delineación deberá ser realizado por el contribuyente o responsable en el término de 30 días calendario a partir de la notificación de la respectiva liquidación.

Para la expedición de la licencia será menester verificarse el pago del impuesto de delineación.

Artículo 151. Liquidación de Licencias Simultaneas de Construcción y Urbanización. En el evento en el que de manera simultanea la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi conceda simultáneamente una licencia de urbanismo y una de construcción, la liquidación se aplicará individualmente para cada una de ellas.

Artículo 152. Exenciones. Están exentos del impuesto de delineación, durante las cinco vigencias prediales siguientes a la sanción del presente Estatuto Tributario Municipal:

1. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi.

2. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

3. Las licencias solicitadas para construcciones de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en el 50% del valor del impuesto.
5. Las licencias solicitadas para construcciones en la base del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Caparrapi.

Artículo 153. Reconocimiento de la Exención. El contribuyente que desee acogerse a la exención del impuesto de delineación, deberá obtener mediante resolución el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud debe presentarse durante el término de 30 días calendario a partir de la notificación de la liquidación causada por el otorgamiento de la licencia.

Artículo 154. Facultad de fiscalización. La Administración Tributaria Municipal conserva sobre las liquidaciones del impuesto de delineación sus facultades de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación.

CAPÍTULO XI IMPUESTO A LA PLUSVALÍA

Artículo 155. Autorización Legal. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Colombia, en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 19 de 2012.

Artículo 156. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando no se hayan financiado mediante la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen deberá especificar la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Además, delimitará las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

Artículo 157. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la participación en la plusvalía.

Artículo 158. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la participación en la plusvalía la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía.

Artículo 159. Base Gravable. La base gravable de la participación en la plusvalía está determinada por la diferencia del precio comercio por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística.

Artículo 160. Tarifa. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado.

Artículo 161. Determinación de la plusvalía. El incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los siguientes parámetros:

1. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

1.2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

1.3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los anteriores numerales 1.1 y 1.2. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

2. Efecto de la plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2.1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2.2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

2.3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los anteriores numerales 2.1 y 2.2. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 162. Liquidación del Efecto de Plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 163. Revisión de la Estimación del Efecto de Plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 164. Exigibilidad y Cobro de la Participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. El Municipio de Caparrapi podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, siempre y cuando en dicho proyecto participe el Municipio mínimo en las obras de urbanismo.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 165. Formas de Pago de la Participación en la Plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio de Caparrapi o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio de Caparrapi o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 166. Destinación de los Recursos Provenientes de la Participación en la Plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Caparrapi se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio de Caparrapi, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 167. Independencia Respecto a Otros Gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 168. Participación en Plusvalía por Ejecución de Obras Públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 163 de este Estatuto Tributario Municipal.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 164 de este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 169. Adopción del Tributo. Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para aplicación de la contribución de plusvalía.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 170. Autorización Legal. La contribución de Valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, la Ley 1 de 1943, el Decreto 1604 de 1966, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993.

Artículo 171. Hecho Generador. La contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del beneficio que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Caparrapi o cualquier entidad delegada por el mismo.

Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica.

Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

El beneficio es general cuando las obras trascienden a todo el Municipio de Caparrapi, y local cuando su influencia se circunscribe a una zona determinada de la jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 172. Obras que se Pueden Ejecutar por el Sistema de Valorización. Podrán financiarse con cargo a la contribución de valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia.

Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras: construcción y apertura de vías urbanas y rurales, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de vías; construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público.

Parágrafo. Cuando el Municipio de Caparrapi realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Caparrapi total o parcialmente los costos en que este haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

Artículo 173. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la contribución de valorización.

Artículo 174. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la contribución de valorización la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiaran total o parcialmente con cargo a este impuesto al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor.

Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

Artículo 175. Derecho a la Información. La Administración Municipal y en especial las entidades ejecutoras de obras públicas financiadas por valorización, implementarán sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con los datos actualizados sobre los planes de obras financiados a través de la contribución de valorización.

Artículo 176. Participación Ciudadana. Se garantiza la participación ciudadana en la formación del presupuesto de obra y en el proyecto de distribución de la contribución de valorización. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

Artículo 177. Presentación de los Proyectos de Acuerdo. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los Proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la contribución de valorización para una determinada obra, plan o conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 178. Discusión de los Proyectos de Acuerdo. Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los Proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la contribución de valorización para financiar una determinada obra, plan o conjunto de obras públicas.

Artículo 179. Información previa a la asignación de la contribución. Una vez sancionado el Acuerdo Municipal que autoriza la contribución de valorización, la entidad administradora y las entidades ejecutoras de las obras informarán a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, la zona de influencia, y el método y sistema de distribución. De igual manera, informarán sobre el derecho que les asiste de ejercer control social.

Artículo 180. Control social. La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas o de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudación, cobro e inversión de la contribución de valorización, en la forma establecida en la ley.

Artículo 181. Obras públicas propuestas por los ciudadanos. Los ciudadanos podrán proponer a la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 182. Presupuesto de la Obra. Establecida la construcción de una obra mediante el sistema de valorización, la Secretaría de Planeación de Caparrapi procederá a la elaboración del presupuesto de obra, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

Artículo 183. Zonas de Influencia. Se entiende por zonas de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Oficina de Planeación del Municipio de Caparrapi.

Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

Artículo 184. Ampliación de Zonas. La zona de influencia delimitada inicialmente se podrá ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la contribución de valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 185. Sistema de Definición. El sistema que aplicará la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi para definir los costos de la obra, los beneficios generados y el reparto de ambos elementos, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan de la base catastral.

Artículo 186. Método de Definición. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la contribución de valorización y se aplicará el **Método de los factores de beneficio** el cual consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

Parágrafo. Corresponde a la Secretaría de Planeación de Caparrapi proponer al Concejo Municipal la distribución y liquidación de la contribución de valorización de cada plan o conjunto de obras, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales al aquí listado.

Artículo 187. Competencia para Determinar la Base Gravable. El Concejo Municipal aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse y el presupuesto de la obra.

Artículo 188. Base Gravable. La base gravable o monto distribuible de la contribución de valorización corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente con el gravamen.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, entre otros, estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de predios, afectaciones urbanísticas, indemnizaciones por expropiación en donde se incluya daño emergente y lucro cesante, compensaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, imprevistos, interventoría, obras de ornato y amueblamiento.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo Municipal, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

Artículo 189. Cuota de Reparto. Mediante el método de los factores del beneficio se establecerán los coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles beneficiados y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los coeficientes parciales, genera la cuota de reparto para cada predio.

Artículo 190. Causación y Exigibilidad. La contribución por valorización se causa y se hace exigible en el momento en que adquiera ejecutoria la Resolución o Acto Administrativo que la distribuye, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caparrapi.

Artículo 191. Asignación y Recaudo. La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

Artículo 192. Registro de la Contribución. Expedida la resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaría de Planeación de Caparrapi comunicará al registrador de instrumentos públicos del círculo de registro donde se hallen ubicados de los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de contribuciones de valorización.

Artículo 193. Prohibición a registradores. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesiones o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la entidad pública le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción por esta a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 194. Paz y Salvo. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Caparrapi, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del impuesto predial unificado, así como el de la contribución por valorización.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi expedirá el paz y salvo de la contribución de valorización previa comprobación en el sistema que respecto al inmueble no existen valores exigibles a título de este gravamen ni de los intereses moratorios que haya podido generar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



El paz y salvo de la contribución de valorización que sea solicitado por primera vez en la vigencia fiscal no tendrá costo. Los paz y salvos adicionales solicitados durante la misma vigencia predial tendrán un costo equivalente al 15% de una UVT.

Artículo 195. Asignación. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado expedido por la Administración Tributaria Municipal con base en la resolución distribuidora de contribuciones de valorización ejecutoriada, proferida por la Secretaría de Planeación de Caparrapi.

Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

Artículo 196. Acto administrativo particular. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes. Este Acto presta mérito ejecutivo.

Artículo 197. Pago. Todos los acuerdos que aprueben una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago, descuentos y financiación dirigido a los contribuyentes.

La Administración Municipal, con los recursos recaudados por concepto de valorización, podrá cubrir compromisos generados con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo Municipal que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada a las arcas municipales, garantizando en todo caso la ejecución de las obras cuyos recaudos se hubiesen efectuado.

Artículo 198. Cobro posterior. Cuando ya se encuentre ejecutada la obra o plan de obras que se pretendan cobrar con cargo a una contribución de valorización previamente aprobada por el Concejo Municipal, la Administración Tributaria Municipal deberá asignar la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras por parte de la entidad ejecutora.

Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la Administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

Artículo 199. Pago solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 200. Exclusiones. Para efectos de la contribución de valorización serán bienes inmuebles excluidos:

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o la entidad que haga sus veces, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
3. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias –FOPAE–, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
4. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
5. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por las entidades municipales ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
6. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
7. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
8. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente.

9. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

Artículo 201. Exenciones. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del tributo para aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro.

Los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones serán cubiertos con el presupuesto de la entidad ejecutora con destinación específica al plan de obras para el que se otorgaron las exenciones.



CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 202. Autorización Legal. El Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 203. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de patentes, marcas y herretes lo constituye la inscripción de alguno de estos elementos, de cifras quemadoras o de cualquier otro medio de identificación, con el objetivo de individualizar la propiedad de los ganados en el registro a cargo de la Secretaría de Hacienda de Caparrapi.

Artículo 204. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.

Artículo 205. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Registro de Patentes, marcas y Herretes, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, fiducias, patrimonios autónomos que registren ante la Secretaría de Hacienda de Caparrapi, la patente, marca o herrete.

Artículo 206. Base Gravable. La base gravable del impuesto es el registro de cada marca, patente, herrete, cifra quemadora o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado.

Artículo 207. Valor. El registro de cada marca, patente, herrete, cifra quemadora o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado será de 1 UVT.

Artículo 208. Causación y Pago. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes se causa con la inscripción en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi y su pago es concomitante.

Artículo 209. Obligación del Registro: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda de Caparrapi, en donde se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

Artículo 210. Requisitos para el Registro: Para agotar el registro de la patente, marca o herrete, el contribuyente deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi y suministrar:

1. Formulario de Inscripción.
2. Comprobante de pago del registro.
3. Marquilla de registro.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario de la marquilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 211. Autorización Legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 212. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de degüello es el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal. Se entiende por ganado menor la raza porcina, bovino o caprina.

Artículo 213. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto de degüello de ganado menor.

Artículo 214. Sujeto Pasivo. Es sujeto Pasivo del impuesto de degüello de ganado menor la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

Artículo 215. Agentes de Retención. Serán agentes retenedores del impuesto de Degüello de Ganado Menor la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Artículo 216. Base Gravable. La base gravable del impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza menor de ganado a sacrificar en el Municipio de Caparrapi.

Artículo 217. Tarifa. Por cada cabeza de ganado menor a sacrificar el contribuyente cancelará por el impuesto de degüello media UVT (\$17.804 del 2020).

Artículo 218. Causación y Pago. El impuesto de degüello de ganado menor se causa con la autorización de sacrificio dada por el matadero oficial o autorizado y su pago es concomitante.

Artículo 219. Recaudo. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor presentarán en los diez días calendario del mes siguiente al sacrificio, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto al impuesto de degüello de ganado menor no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causaran las sanciones y responsabilidades pertinentes.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 220. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 221. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta el límite que disponga la Ley.

Artículo 222. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto a la publicidad exterior visual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 223. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior es la persona natural o jurídica propietaria de la estructura, del establecimiento o del vehículo en el que se anuncie.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y el propietario del predio en donde se ubica la valla.

Artículo 224. Base Gravable. La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual lo constituye el tamaño de la valla que se instale al interior de esta Jurisdicción Tributaria Municipal.

Artículo 225. Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior serán las siguientes:

RANGO M2	TARIFA UVT
8 a 12 m2	25
12.1 a 20 m2	50
20.1 a 30 m2	75
30.1 a 40 m2	100
40.1 +	125

Artículo 226. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Caparrapi otorga la autorización de la valla, con vigencia de un (1) año.

Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Artículo 227. Pago. El contribuyente del impuesto a la publicidad exterior visual deberá cancelarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Caparrapi.

Artículo 228. Anuncio. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Caparrapi, informará semanalmente a la Administración Tributaria Municipal, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

Artículo 229. Exclusiones. Están excluidos del impuesto las vallas exteriores de publicidad de:

1. La Nación.
2. Los Departamentos.
3. La Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.
4. Las entidades oficiales.
5. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil, de beneficencia y socorro.
6. Señalización vial.
7. Nomenclatura Urbana o Rural.
8. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.



CAPÍTULO XVI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 230. Autorización Legal. El impuesto unificado de espectáculos públicos cobija el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte que se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

Artículo 231. Hecho Generador. Se encuentra constituido por la realización de espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi.

Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípcas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 232. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, del impuesto unificado de espectáculos públicos.

Artículo 233. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto unificado de espectáculos públicos para el bienestar es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos definidos en el artículo 231 de este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 234. Responsable. Es responsable del recaudo y pago del impuesto unificado de espectáculos públicos la persona natural o jurídica que realiza el evento gravado.

El responsable presentará en los tres días calendario siguientes al recaudo, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto del impuesto unificado de espectáculos públicos no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causarán las sanciones y responsabilidades pertinentes.

Artículo 235. Base Gravable. La base gravable del impuesto unificado de espectáculos públicos es el valor recaudado por el ingreso al espectáculo público, sin incluir el IVA.

Artículo 236. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado de espectáculos públicos es el veinte por ciento (20%) aplicado a la base gravable.

Artículo 237. Destinación. Del valor recaudado a título del impuesto unificado de espectáculos públicos se destinará en un cincuenta por ciento al impuesto con destino al deporte y en un cincuenta por ciento a lo que trata la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968.

Artículo 238. Exclusiones. No estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011.

Artículo 239. Exenciones. Están exentos del impuesto unificado de espectáculos públicos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro.
2. Las actividades culturales auspiciadas por el Municipio de Caparrapi y que sean declaradas de interés municipal por medio de Decreto del Alcalde Municipal.
3. Las realizadas por las Juntas de Acción Comunal para recaudar fondos para la comunidad.

Artículo 240. Reconocimiento de la Exención. El responsable que desee acogerse a la exención del impuesto unificado de espectáculos públicos, deberá obtener mediante resolución el reconocimiento de este derecho por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, elevando solicitud acompañada del material probatorio con el que fundamente el beneficio. La solicitud y resolución de exención debe lograrse antes de realizarse el evento público.

Artículo 241. Caución. El responsable de los espectáculos públicos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses.

Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Artículo 242. Anuncio. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Caparrapi, informará semanalmente a la Administración Tributaria Municipal, sobre los espectáculos públicos autorizados a realizar en el Municipio.

CAPÍTULO XVII

TASA PRO DEPORTE

Artículo 243. Autorización Legal y Adopción. La Tasa Pro Deporte está autorizada por la Ley 2023 del 3 de julio de 2020, con el objetivo de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas del Municipio de Caparrapi y fue adoptada por esta Jurisdicción Tributaria Municipal mediante el Acuerdo 21 del 24 de octubre de 2020.

Artículo 244. Hecho Generador. El hecho generador de la tasa prodeporte lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Caparrapi con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de Alcaldía Municipal de Caparrapi y/o las entidades citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte al recurso transferido cuando contraten con terceros.

Artículo 245. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de la tasa pro deporte.

Artículo 246. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de la tasa pro deporte la persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Caparrapi.

Artículo 247. Agentes Recaudadores. Las entidades señaladas en el artículo 245 se constituirán en agentes recaudador de la tasa pro deporte y recreación. Así mismo serán agentes recaudadores las entidades objeto del parágrafo del artículo 243 de este Estatuto Tributario Municipal.

Serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, incluyendo sus Órganos de Control Municipal.

Si la entidad pagadora no corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, quien recaude presentará en los diez días calendario del mes siguiente al recaudo, la declaración que se adopte para tal efecto.

En el evento que el valor por recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte no sea transferido al Municipio de Caparrapi en los términos de este artículo, se causaran las sanciones y responsabilidades pertinentes.

Artículo 248. Base Gravable. La base gravable de la tasa pro deporte será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 249. Tarifa. La tarifa de la tasa pro deporte es del uno punto cinco (1.5%) aplicado sobre la base gravable.

Artículo 250. Cuenta maestra especial y transferencia. El Municipio de Caparrapi creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro Deporte y Recreación.

Artículo 251. Destinación Especifica. El recaudo de la tasa pro deporte se destinará exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte deberán destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

Artículo 252. Rendimientos Bancarios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Caparrapi, y se destinarán a los fines exclusivos definidos en este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 253. Exención. Están exentos de la tasa prodeporte los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

CAPÍTULO XVIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 254. Autorización Legal. El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 143 de 1994, el Decreto Nacional 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 255. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales.

Artículo 256. Definición. Se entiende el Servicio de Alumbrado Público como aquel no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Artículo 257. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos del impuesto de alumbrado público.

Artículo 258. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público son los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica residentes en la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi, y los no usuarios del mismo servicio que conforme a la ley estén obligados al pago del servicio de alumbrado público.

Si el contribuyente posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio de Caparrapi, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

Artículo 259. Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor del servicio de energía eléctrica será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio de Caparrapi en la recaudación de sus rentas públicas.

La base gravable del impuesto de alumbrado público cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliar de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Artículo 260. Tarifa. El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente mediante la aplicación de las siguientes tarifas, en términos de porcentaje de un salario mínimo diario legal vigente S.M.D.L.V.:

SERVICIO	CLASIFICACIÓN	% S.M.D.L.V.
RESIDENCIAL	ESTRATO 1	5,83%
	ESTRATO 2	9,53%
	ESTRATO 3	11,66%
NO RESIDENCIAL	COMERCIAL	24,31%
	INDUSTRIAL	43,41%
	OFICIAL	27,51%

Para aquellos predios que no cuenten con conexión domiciliar de servicio de energía eléctrica, la tarifa anual del impuesto de alumbrado público será del uno (1) por mil sobre el avalúo catastral del inmueble que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo 1. El valor resultante de las tarifas correspondientes a alumbrado público será ajustada al cien más cercano.

Parágrafo 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar los estudios tendientes a actualizar el marco tarifario del impuesto de alumbrado público.

Artículo 261. Causación. El impuesto de alumbrado público se causa en periodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación del servicio domiciliar de energía eléctrica. El impuesto de alumbrado público para los predios sin conexión domiciliar de energía eléctrica se causa anualmente.

Artículo 262. Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Caparrapi o los Comercializadores de energía mediante las facturas que expidan.

El recaudo a cargo del Municipio operará en cuanto a los predios que no cuentan con conexión domiciliar mediante la liquidación anual del impuesto predial.

El recaudo a cargo de la comercializadora se realiza mediante las facturas del servicio público domiciliar de energía eléctrica. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Caparrapi, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Caparrapi, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Es obligación del comercializador incorporar, individualizar y totalizar dentro de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público.

Parágrafo. El Municipio de Caparrapi tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público a título de la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.

Artículo 263. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Municipio de Caparrapi en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto de alumbrado público a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO XIX RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 264. Concepto. Las Rentas Contractuales son aquellos ingresos percibidos por el Municipio de Caparrapi a título de arrendamiento o alquiler de bienes inmuebles o muebles de su propiedad.

Las rentas contractuales se clasifican en arrendamientos y alquileres.

Artículo 265. Hecho Generador. El hecho generador de las rentas contractuales lo constituye el arrendamiento de inmuebles o el alquiler y préstamo de muebles o inmuebles, cuando alguno de estos bienes es de propiedad del Municipio de Caparrapi.

Artículo 266. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de las rentas contractuales.

Artículo 267. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de las rentas contractuales la persona natural o jurídica que tome en arrendamiento o alquiler bienes inmuebles o muebles del Municipio de Caparrapi.

Artículo 268. Causación. Los arrendamientos de inmuebles de propiedad del Municipio de Caparrapi se causarán según lo que se pacte en el contrato de arrendamiento. Los alquileres de los muebles e inmuebles del Municipio de Caparrapi se causan con la autorización que brinde la autoridad competente para su uso.

Artículo 269. Tarifa. El canon de arrendamiento de inmuebles será establecido por el Alcalde Municipal, de acuerdo a estudio de mercado de inmuebles con las mismas características.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. Las tarifas por hora que se causarán por el alquiler de los bienes muebles del Municipio de Caparrapi son:

ITEM	UVT
TRACTOR MAS IMPLEMENTO	1,79%
MOTONIVELADORA	4,40%
BULLDOZER	4,17%
VIBROCOMPACTADOR	3,30%
RETROCARGADOR	3,48%
VOLQUETA	1,79%

2. Los cargos que se causarán por el alquiler de los bienes inmuebles del Municipio de Caparrapi son:

El cargo que se causará por el alquiler de la cancha de futbol del Municipio de Caparrapi será de una (1) UVT por hora.

El cargo que se causará por el alquiler de la cancha múltiple del Municipio de Caparrapi será de media (50%) UVT por hora.

El cargo que se causará por el alquiler de la Plaza de Ferias será de treinta (30) UVT por hora.

El cargo que se causará por el alquiler de los palcos y de los espacios que se habiliten en la Plaza de Ferias será de tres (3) UVT por hora.

Artículo 270. Pago. El pago del canon de arrendamiento ocurrirá según lo pactado en el contrato de arrendamiento. El pago de los alquileres debe ser previo al uso del bien mueble o inmueble del Municipio de Caparrapi. El pago de los servicios administrativos debe ser previo a la prestación de los mismos.

Artículo 271. Destinación específica. El recaudo de las rentas contractuales se destinará específicamente para los gastos, mantenimiento e inversión de los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Caparrapi que los causen.

CAPÍTULO XX

TASAS O DERECHOS

Artículo 272. Hecho Generador. El hecho generador de las tasas o derechos lo constituye la utilización por parte de una persona natural o jurídica de la prestación de alguno de los siguientes servicios públicos prestados por la Alcaldía del Municipio de Caparrapi:

1. Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Servicio público de Plaza de Mercado.
3. Servicio Público de Plaza de Ferias.
4. Servicio Público de Vivero.
5. De coso municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



6. De guía de movilización de ganado.
7. De expedición de constancias y certificaciones.
8. Ventas ambulantes.
9. Servicios Tecnológicos.

Artículo 273. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, entre ellos, de las tasas o derechos.

Artículo 274. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de las tasas o derechos las personas naturales o jurídicas que hagan uso de los servicios públicos enunciados y prestados por la Alcaldía del Municipio de Caparrapi.

Artículo 275. Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Las tarifas del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Caparrapi se atenderán al régimen tarifario impuesto por la ley de Servicios Públicos Domiciliarios contenida en la Ley 142 de 1994 y las normas que hagan sus veces o la desarrollen.

Artículo 276. Servicio Público de la Plaza de Mercado. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

El cargo que se causará por el alquiler de los cubículos de la plaza de mercado y su plazoleta de comidas durante la semana será del seis por ciento (6%) de una UVT por metro cuadrado.

Artículo 277. Servicio Público de la Plaza de Ferias. El cargo por la estadía en la feria del ganado será del seis por ciento (6%) de una UVT por cabeza. Para el uso de la báscula en la plaza de ferias el cargo será del seis por ciento (6%) de una UVT por cabeza.

Artículo 278. Servicio Público de Vivero. Por la venta de las plantas que se enajenen en el Vivero del Municipio de Caparrapi se causará un aporte del seis por ciento (6%) de una UVT, por planta enajenada.

Artículo 279. Coso Municipal. El servicio público de Coso Municipal consiste en llevar al lugar destinado para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, al semoviente encontrado en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.

El propietario o dueño del semoviente conducido al Coso Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi media (50%) UVT a título del traslado y una (1) UVT por cada día de permanencia a título de pastaje. Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días será declarado por el Alcalde Municipal como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa del Coso Municipal.

Artículo 280. Guía de Movilización de Ganado. Constituye hecho generador de la guía de movilización de ganado, la expedición por parte de la Alcaldía Municipal de Caparrapi de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



autorización de salida de ganado menor y mayor en pie o en canal, fuera de los límites de su Jurisdicción Tributaria Municipal.

Artículo 281. Constancias y Certificaciones. El hecho generador lo constituye la expedición de toda constancia, certificado o paz y salvo proferido por la Administración Municipal el cual tendrá un costo de media (50%) UVT.

Quedan exentos los certificados laborales siempre y cuando la relación laboral entre el solicitante y la Administración Municipal permanezca vigente, sin perjuicio de lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo. En el mismo sentido los certificados de la base de datos del SISBEN.

La expedición de los conceptos de norma o demarcación, de uso del suelo, los certificados de nomenclatura y de estratificación, así como el plano de localización del predio, tendrán un costo del sesenta por ciento (60%) de una UVT. Si para la expedición de alguno de los anteriores conceptos o certificados se requiere visita técnica de parte de la Administración Municipal, el costo será del ciento veinte por ciento (120%) de una UVT.

Artículo 282. Ventas Ambulantes Temporales. El uso temporal del espacio público en la realización de eventos culturales, artísticos, deportivos, ganaderos, religiosos y recreativos que se desarrollen en el municipio, para la venta y expendió de bebidas, comidas, ropa, utensilios y demás elementos por las personas naturales o jurídicas, que previamente sean autorizadas por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Caparrapi causará una tarifa que recaudará la Administración Tributaria Municipal igual a dos (2) UVT diarios vigentes por cada día o fracción de día en que realice ventas.

Artículo 283. Servicios Tecnológicos. Por la prestación de los servicios tecnológicos del Municipio de Caparrapi se causarán las siguientes tarifas:

ITEM	UVT
USO INTERNET POR HORA	5%
COPIA FÍSICA O DIGITAL POR HOJA	0,5
SCANNER POR HOJA	0,5
IMPRESIÓN HOJA BLANCO NEGRO	0,5
IMPRESIÓN HOJA COLOR	0,6

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 284. Autorización Legal. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por la Ley 843 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el Decreto 1659 de 2002 y el Decreto 2121 de 2004.

Artículo 285. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto a las rifas lo constituye el sorteo en fecha predeterminada y en la modalidad de juego de suerte y azar, de premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Toda rifa celebrada al interior de la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi se presume a título oneroso.

Sujeto Activo 286. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, y entre del impuesto a las rifas.

Artículo 287. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto a las rifas toda persona natural o jurídica que obtenga autorización de parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi para realizar un sorteo de premios en fecha predeterminada y en la modalidad de juego de suerte y azar.

Artículo 288. Base Gravable. La base gravable del impuesto a las rifas se constituye por el valor del cien por ciento (100%) de las boletas autorizadas por la Administración Tributaria Municipal y emitidas por el contribuyente.

Artículo 289. Tarifa. La tarifa del impuesto a las rifas será del catorce por ciento (14%) aplicado a la base gravable.

Artículo 290. Causación y Pago. El impuesto a las rifas se causa con la autorización emitida por la Administración de Impuestos Municipales al contribuyente para realizar el sorteo y se cancela de manera concomitante.

Artículo 291. Exención. Quedan exentos de pagar el impuesto a las rifas los sorteos que haga el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Caparrapi para financiar sus actividades. No obstante deberá cumplir con las disposiciones relativas al gravamen.

Artículo 292. Remisión. Todo sorteo que pretenda realizarse en la Jurisdicción Tributaria del Municipio de Caparrapi deberá ajustarse al trámite previsto en el Decreto 1968 de 2001 o en la norma que haga sus veces.

CAPÍTULO XXII

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 293. Autorización Legal. El Impuesto sobre Vehículos Automotores está autorizado por la Ley 488 de 1998.

Artículo 294. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto sobre vehículo automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 295. Vehículos Gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Artículo 296. Sujeto Activo. El Municipio de Caparrapi es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen al interior de su jurisdicción tributaria, y entre ellos es beneficiario del impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 297. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 298. Base Gravable. La base gravable del impuesto sobre vehículos automotores la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 299. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a)	Hasta \$48.029.000	1,5%
b)	Más de \$48.029.000 y hasta \$108.063.000	2,5%
c)	Más de \$108.063.000	3,5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

Artículo 300. Declaración y Pago. El impuesto sobre vehículos automotores se declarará y se pagará anualmente.

Artículo 301. Administración y Control. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



CAPÍTULO XXIII

PARTICIPACIONES

Artículo 302. Concepto. Constituyen participaciones, aquellos ingresos del Municipio de Caparrapi que, por disposición constitucional o legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Artículo 303. Clasificación. Las participaciones del Municipio de Caparrapi provienen de:

1. La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.
2. Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.
3. Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 304. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o mediante liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por él término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y la práctica de las pruebas que estime convenientes.

Artículo 305. Prescripción de la Facultad Sancionatoria. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

Artículo 306. Sanción Mínima. Sin perjuicio de las normas especiales, el valor mínimo de las sanciones será equivalente a cuatro (4) UVT.

Artículo 307. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Artículo 308. Procedimiento Unificado. Respecto a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, el acto administrativo en el que se profiera la Liquidación de Aforo determinará el impuestos debido y la respectiva sanción por no declarar.

Artículo 309. Remisión. El Municipios de Caparrapi para efectos del régimen sancionatorio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en la norma que haga sus veces, o en la norma expresa que regule alguna situación en particular.

Artículo 310. Responsabilidad Penal. Las siguientes sanciones fiscales serán imponibles sin perjuicio de la responsabilidad penal a cargo de los contribuyentes, responsables o retenedores que su conducta se tipifique como punible a la luz del Código Penal contenido en la Ley 599 de 2000 a la norma pertinente.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 311. Presentación Extemporánea Previa al Emplazamiento para Declarar. Los contribuyentes, responsables o retenedores obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea y previa al emplazamiento para declarar o al auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio o de la declaración del impuesto unificado de espectáculos públicos, la sanción será equivalente al diez (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la retención desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente a media (50%) UVT.

Estas sanciones se causarán sin perjuicio de los intereses moratorios que originen el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 312. Presentación Extemporánea Posterior al Emplazamiento para Declarar. Los contribuyentes, responsables o retenedores obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea y con posterioridad al emplazamiento para declarar o al auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio o de la declaración del impuesto unificado de espectáculos públicos, la sanción será equivalente al veinte (20%) del total del impuesto a cargo objeto de la retención desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente a una (100%) UVT.

Estas sanciones se causarán sin perjuicio de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 313. Sanción por No Declarar. Cuando las sanciones por no declarar sean impuestas por la Administración Tributaria Municipal serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos reglados en este Estatuto Tributario Municipal, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, retenedor o responsable, en Municipio de Caparrapi en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las demás.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar algún impuesto reglado en este Estatuto Tributario Municipal, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al setenta por ciento (70%) de la inicialmente impuesta.

Para tal efecto el sancionado elevará escrito ante la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados, y adjuntará la declaración junto con la prueba del pago del impuesto, los intereses y la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.

Artículo 314. Sanción por Corrección de las Declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. Las sanciones de que trata el presente artículo no son aplicables a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten su saldo a favor.

Artículo 315. Sanción por Corrección Aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 316. Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos operaciones o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas con un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda de Caparrapi y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá en una cuarta parte si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, la declaración de corrección y la prueba del pago de los impuestos, retenciones, intereses moratorios y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 317. Sanción por mora en el pago de Impuestos y Retenciones. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto Tributario Municipal, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos o retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

El interés moratorio se liquidará a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 318. Sanción por No Enviar Información o Enviarla con Errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas UVT (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Parágrafo 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá subsanar su omisión de ser posible, y adjuntar la prueba de la sanción reducida.

Artículo 319. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658-2 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 320. Información por No Informar la Actividad Económica o Informarla Incorrectamente. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará la sanción mínima.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 321. Hechos Irregulares en la Contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 322. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Parágrafo 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 323. Sanción de Clausura del Establecimiento. La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

3. Por un término de tres (3) días, cuando el responsable del impuesto a la gasolina motor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en este Estatuto Tributario Municipal.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague el saldo debido junto con los intereses moratorios y la respectiva sanción.

Artículo 324. Sanciones Relativas a los Contadores Públicos. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que hagan sus veces, se aplicaran cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi quien agotará los trámites nacionales para imponer las sanciones.

Artículo 325. Sanción por Cierre Ficticio. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a ciento veintitrés (123) UVT vigentes al momento de imposición de la sanción.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

Artículo 326. Sanción por Omitir Ingresos o Servir de Instrumento de Evasión. Los contribuyentes, retenedores o responsables de tributos regulados en este Estatuto Tributario Municipal que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación evasiva.

Artículo 327. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso aumentadas en un 50%, sin perjuicio de los intereses moratorios causados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECIFICAS PARA LOS TRIBUTOS

Artículo 328. Sanción por Autorizar Escrituras Sin el Pago del Impuesto Predial. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado.

Artículo 329. Sanción por Extemporaneidad en la Inscripción en el Registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes o responsables obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi y que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) UVT vigentes al momento de la inscripción, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Artículo 330. Sanción por Inscripción Oficiosa en el Registro de Industria y Comercio. Cuando la Administración Tributaria Municipal inscriba oficiosamente un contribuyente o responsable del impuesto de industria y comercio, le aplicará una sanción equivalente a catorce (14) UVT vigentes al momento de la inscripción, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 331. Sanción por No Registro de Mutaciones de Industria y Comercio. Los contribuyentes, retenedores o responsables del impuesto de industria y comercio y de su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



complementario de avisos y tableros que no registren oportunamente en la Administración Tributaria Municipal las mutaciones relevantes, incurrirán en una sanción equivalente a siete (7) UVT si el vicio se subsana voluntariamente, o en una sanción equivalente a catorce (14) UVT si el registro es oficioso.

Artículo 332. Sanción por No Expedir Certificados de Retención. Los agentes retenedores de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi que no expidan anualmente el certificado de retenciones de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional o el que les solicite el retenido, incurrirán en una sanción equivalente a diez (10) UVT.

Artículo 333. Sanciones Urbanísticas. Quienes inicien obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción o de Ocupación del Espacio Público sin obtener las licencias de que trata este Estatuto Tributario Municipal se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa de ocupación de espacio público con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 334. Sanciones debidas al Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto Tributario.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones que se causen podrán materializarse de la caución elevada por el contribuyente.

Artículo 335. Sanciones debidas a la Publicidad Exterior. Sin perjuicio del tributo a exigir, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto de publicidad exterior a quienes hagan uso de este mecanismo sin el pago del gravamen.

Artículo 336. Sanciones por Rifas. Quien lleve a cabo un sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, o cualquier otro elemento de individualización del juego de azar sin los requisitos que determina este Estatuto Tributario Municipal, será sancionado con una multa igual al valor total del plan de premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, o cualquier otro elemento de individualización del juego de azar no legalizado previamente por el municipio de Caparrapi, estará



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería Municipal.

Artículo 337. Sanciones por Registro de Patentes, Marcas y Herretes. El contribuyente que estando obligado a registrar ante la Administración Tributaria Municipal Patentes, Marcas, Herretes o cualquier otro elemento de individualización de ganado y no lo haga, incurrirá en una sanción equivalente a diez (10) UVT vigentes al momento de la imposición de la multa, por marca sin registrar.

Artículo 338. Sanción por No Recaudar el Impuesto de Alumbrado Público. El comercializador de energía eléctrica domiciliaria que estando obligada a recaudar el impuesto de alumbrado público y omita su deber total o parcial, asumirá una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar.

Artículo 339. Sanción por No llevar el Registro Diario de la Sobretasa Gasolina Motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no lleven el registro diario de facturas, ventas y consumo propio, incurrirán en una sanción de una (1) UVT por cada día de incumplimiento.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 340. Competencia. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi la gestión, administración, cobro, recaudo, fiscalización, determinación, discusión y devolución de los Ingresos Tributarios Municipales.

Quien haga de Secretario de Hacienda Municipal será competente para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que bajo su despacho se tramiten.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Artículo 341. Principio de Justicia. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caparrapi en el ejercicio de sus funciones aplicaran un criterio de justicia tendiente a obtener del contribuyente la carga exacta que las normas tributarias le impongan. Con el mismo criterio velarán el recaudo y destinación de los ingresos tributarios municipales.

Artículo 342. Remisión. El Municipios de Caparrapi para efectos del procedimiento tributario aplicará los preceptos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en la norma que haga sus veces, o en la norma expresa que regule alguna situación en particular.

Artículo 343. Número de Identificación Tributaria. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria -NIT- asignado por la DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el Número Único de Identificación Personal -NUIP- según sea el caso.

Artículo 344. Capacidad y Representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 345. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 346. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 347. Notificación Personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 348. Notificación por Correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Artículo 349. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



responsable, agente retenedor o declarante, a la Administración Centralizada y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, al Registro Único Tributario -RUT- o a la Cámara de Comercio en la que se haya inscrito.

En caso de informar a la Administración Tributaria Municipal el cambio de dirección para notificaciones, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por aviso.

Artículo 350. Actualización del Registro de Contribuyentes La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros.

Artículo 351. Dirección Procesal. Durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá señalar expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes.

Artículo 352. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 353. Notificación por Aviso. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de Caparrapi, y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 354. Notificación Electrónica. Todos los actos administrativos derivados de la Administración Tributaria Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el notificado haya informado un correo electrónico a la Administración Centralizada y Descentralizada del Municipio de Caparrapi, al Registro Único Tributario -RUT- o a la Cámara de Comercio en la que se haya inscrito, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Los actos administrativos impulsados a título de comparendos por infracciones al Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana se podrán notificar de manera electrónica al correo electrónico informado por el infractor.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Artículo 355. Notificación de Impuestos con Propiedad Raíz. La notificación de los actos derivados de actuaciones que adelante la Administración Tributaria Municipal respecto al impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen.

Artículo 356. Constancia de los recursos. El acto administrativo a notificar dejará constancia de los recursos que contra el proceden.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 357. Obligados a Cumplir los Deberes Formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y los acuerdos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 358. Representantes que Deben Cumplir Deberes Formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en *concurso de acreedores*;

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del numeral cuarto (4.) se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 359. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados, sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 360. Responsabilidad Subsidiaria de los Representante por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 361. Cumplimiento de las Obligaciones de los Patrimonios Autónomos. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Artículo 362. Cumplimiento de las Obligaciones de los Consorcios y Uniones Temporales. El representante y los socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales son solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que se causen a cargo de tales figuras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 363. Cumplimiento de las Obligaciones de los Contratos de Cuentas en Participación. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 364. Obligación de Presentar Declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos en este Estatuto Tributario Municipal, en el período fiscal que les corresponda y empleando los formularios que adopte la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 365. Clases de Declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Respecto al impuesto predial, declaración privada anual de autoavalúo cuando se trate de predios nuevos o que no se les haya fijado el avalúo catastral.
2. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
5. Declaración del impuesto unificado de espectáculos públicos.
6. Declaración de la estampilla en beneficio del adulto mayor.
7. Declaración de la estampilla pro cultura.
8. Declaración de la tasa pro deporte.
9. Declaración del impuesto de degüello.

Artículo 366. Aproximación de los Valores de las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 367. Lugares y Plazos para la Presentación de Declaraciones. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto Tributario Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 368. Presentación Electrónica de Declaraciones. La Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones de seguridad que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 369. Declaraciones que se No se tienen por Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 370. Ineficacia de las Declaraciones de Retención sin Pago Total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo que el agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Artículo 371. Efectos de la Firma del Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de ésta los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 372. Declaraciones que No requieren Firma. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 373. Reserva de la Información Tributaria. La información tributaria municipal tendrá el carácter de reservada y se le dará el manejo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional.

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 374. Correcciones que Aumentan el Impuesto o Disminuyen el Saldo a Favor. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor, caso en el que no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 de las declaraciones que se tienen por no presentadas, siempre y cuando no se hayan notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento del presente artículo liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación sin que exceda de 1.300 UVT.

Artículo 375. Correcciones que Disminuyan el Valor a Pagar o Aumenten el Saldo a Favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 376. Correcciones provocadas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 377. Deberes Generales. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Declarar y pagar los tributos en las condiciones impuestas en este Estatuto Tributario Municipal o norma que los obligue.
2. Atender las citaciones, requerimientos, recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Administración Tributaria Municipal.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
4. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi.

Artículo 378. Deber de Informar la Dirección y la Actividad Económica. Los contribuyentes están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contados a partir del mismo.

Artículo 379. Deber de llevar Contabilidad. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas pertinentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

Artículo 380. Registros Discriminados por Varios Ingresos Municipales. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sin importar su domicilio, que realicen operaciones gravadas en varias Jurisdicciones Tributarias, y entre ellas en la de Caparrapi, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan determinar los ingresos obtenidos en cada jurisdicción.

Artículo 381. Deber de Expedir Certificados de Retención. Los agentes retenedores de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 382. Obligaciones Responsables Sobretasa Gasolina Motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán llevar registros diarios que discriminen la gasolina facturada, la venta identificando el comprador o receptor y el Municipio y Departamento donde se ubique. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

Artículo 383. Deber de Conservar Informaciones y Pruebas. Para efectos del control de los impuestos regulados en este Estatuto Tributario Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 384. Información en Medios Magnéticos. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, las especificaciones técnicas con que deben arrimarla y los plazos extendidos para agotar la obligación.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 385. Facultades de Fiscalización e Investigación. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales de impuestos. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Artículo 386. Otras Normas de Procedimiento Aplicables en las Investigaciones Tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 387. Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a quien ejerza como Secretario de Hacienda del Municipio de Caparrapi, o en quien delegue sus funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación y de imposición de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 388. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, cuando a juicio de ésta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 389. Procesos que No tienen en Cuenta las Correcciones a las Declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 390. Reserva de los Expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 391. Inspecciones Tributarias y Contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 392. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que en el mes siguiente corrijan sus declaraciones o cumplan con la obligación de declarar, en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 393. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Caparrapi y a cargo del contribuyente.

Artículo 394. Impuestos y Periodos de Fiscalización. Un mismo requerimiento especial o una misma liquidación oficial, podrá referirse a la fiscalización de varios de los impuestos o de varias vigencias del mismo tributo.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 395. Liquidaciones Oficiales. En uso de sus facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caparrapi podrá expedir liquidaciones oficiales de corrección, corrección aritmética, de revisión, provisionales y de aforo.

Artículo 396. Liquidaciones Oficiales de Corrección. Mediante la liquidación oficial de corrección a Administración Tributaria Municipal resolverá las solicitudes de corrección que le eleven los contribuyentes y corregirá los errores en los que incurra en las liquidaciones oficiales.

Artículo 397. Corrección de las Liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal anualmente suministrada por el IGAC, podrán ser ajustadas por la Administración Tributaria Municipal en la medida en que la Autoridad Catastral realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial.

Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto. Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 398. Facultad de Corrección Aritmética. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 399. Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 400. Término. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 401. Contenido. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

Artículo 402. Corrección de las Sanciones Mal Liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 403. Facultad de Modificar las Liquidaciones Privadas. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes y declarantes, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contenidas en los artículos 459 y 462 del presente Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 404. Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Además, el requerimiento contendrá la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 405. Término para Notificar el Requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 406. Suspensión del Término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 407. Respuesta al Requerimiento Especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 408. Ampliación al Requerimiento Especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 409. Corrección Provocada del Requerimiento Especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 316 de este Estatuto Tributario Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 410. Término para Notificar la Liquidación de Revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 411. Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento y la Liquidación de Revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 412. Contenido de la Liquidación de Revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 413. Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 414. Término General de Firmeza de las Declaraciones Tributarias. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 415. Emplazamiento Previo por No Declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 312 de este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 416. Consecuencia de la No Presentación de la Declaración con Motivo del Emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 313 de este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 417. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 418. Publicidad de los Emplazados o Sancionados. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 419. Contenido de la Liquidación de Aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el artículo 412 de este Estatuto Tributario Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 420. Inscripción en Procesos de Determinación Oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 421. Efectos de la Inscripción en Procesos de Determinación Oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 422. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 423. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 424. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 425. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 426. Presentación del recurso. No será necesario presentarlo personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 427. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 428. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

Artículo 429. Recurso contra el Auto Inadmisorio. Contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



La omisión de los requisitos del podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 430. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 431. Causales de Nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 432. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 433. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 434. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 435. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 436. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 437. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 438. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 439. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 440. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 441. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Artículo 442. Agotamiento de la Vía Gubernativa. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL

Artículo 443. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Artículo 444. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 445. Oportunidad para Allegar Pruebas al Expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 446. Las Dudas provenientes de Vacíos Probatorios se resuelven a Favor del Contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

Artículo 447. Presunción de Veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 448. Práctica de Pruebas en Virtud de Convenios de Intercambio de Información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 449. Hechos que se consideran Confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 450. Confesión Ficta o Presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 451. Indivisibilidad de la Confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 452. Las Informaciones suministradas por Terceros son Prueba Testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 453. Los testimonios invocados por el Interesado deben haberse Rendido Antes del Requerimiento o Liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 454. Inadmisibilidad del Testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 455. Declaraciones Rendidas Fuera de la Actuación Tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse en la Secretaría de Hacienda Municipal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 456. Datos Estadísticos que Constituyen Indicio. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, retenciones, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 457. Indicios con Base en Estadísticas de Sectores Económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

Artículo 458. Las Presunciones Sirven para Determinar la Obligación Tributaria. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 459. Presunción por Diferencia en Inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 460. Presunción de Ingresos por Control de Ventas o Ingresos Gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que, por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

Artículo 461. Presunción por Omisión de Registro de Ventas o Prestación de Servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 462. Presunción de Ingresos por Omisión del Registro de Compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de industria y comercio. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravables, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Artículo 463. Las Presunciones Admiten Prueba en Contrario. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 464. Presunción del Valor de la Transacción en el Impuesto a las Ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 465. Presunción de Ingresos Gravados con Impuesto de Industria y Comercio, por No Diferenciar las Ventas y Servicios gravados de los que No lo Son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 466. Determinación Provisional del Impuesto por Omisión de la Declaración Tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. La Administración Municipal proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

Parágrafo 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 467. Procedimiento para Proferir, Aceptar, Rechazar o Modificar la Liquidación Provisional. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un documento dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 468. Rechazo de la Liquidación Provisional o de la Solicitud de Modificación de la Misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 472 de este Estatuto Tributario Municipal para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 469. Sanciones en la Liquidación Provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 470. Firmeza de las Declaraciones Tributarias Producto de la Aceptación de la Liquidación Provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto Tributario Municipal para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza.

Artículo. 471. Notificación de la Liquidación Provisional y Demás Actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo. 472. Determinación y Discusión de las Actuaciones que se Deriven de una Liquidación Provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece este Estatuto Tributario Municipal, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata este Estatuto Tributario Municipal.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

Parágrafo 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto Tributario Municipal para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 473. Facultad de Invocar Documentos Expedidos por las Oficinas de Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 474. Procedimiento cuando se Invoquen Documentos que Reposan en la Administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 475. Fecha Cierta de los Documentos Privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 476. Reconocimiento de Firma de Documentos Privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 477. Certificados con Valor de Copia Auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 478. Prueba de Pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 479. Prueba Supletoria de los Pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Artículo 480. Valor Probatorio de la Impresión de Imágenes Ópticas no Modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 481. La Contabilidad como Medio de Prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 482. Conciliación Fiscal. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo cuarto (4) de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Artículo 483. Forma y Requisitos para Llevar la Contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y debe, además:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 484. Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba. Tanto para los obligados como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

Artículo 485. Prevalencia de los Libros de Contabilidad frente a la Declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos sobre aquella.

Artículo 486. Prevalencia de los Comprobantes sobre los Asientos de Contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 487. La Certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es Prueba Contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 488. Derecho de Solicitar Inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 489. Inspección Tributaria. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 490. Facultades de Registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a quien haga las veces de Secretaria de Hacienda del Municipio de Caparrapi. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 491. Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 492. La No Presentación de los Libros de Contabilidad será Indicio en Contra del Contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria se lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 493. Inspección Contable. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 494. Casos en los cuales debe darse Traslado del Acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 495. Designación de Peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 496. Valoración del Dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 497. Las de Ingresos no Constitutivos del Impuesto de Industria y Comercio. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de tal tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 498. Las que los Hacen Acreedores a una Exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 499. Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad. En todos los casos, los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 500. Desestimación de la Personalidad Jurídica. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

El Alcalde Municipal de Caparrapi tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Administración Tributaria Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

Artículo 501. Solidaridad de las Entidades No Contribuyentes que sirvan de Elemento de Evasión. Cuando los no contribuyentes de los Tributos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 502. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 503. Solidaridad Fiscal entre los Beneficios de un Título Valor. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 504. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 505. Pago del Impuesto Predial con el Inmueble. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo inmueble independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Caparrapi podrá perseguirlo sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los tributos insolutos con cargo al producto del remate.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 506. Lugar de Pago. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 507. Autorización para Recaudar Impuestos. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale este Estatuto Tributario Municipal o la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale este Estatuto Tributario Municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



7. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
8. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
9. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
10. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 508. Aproximación de los Valores en los Recibos de Pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 509. Fecha en que se Entiende Pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 510. Prelación en la Imputación del Pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

Artículo 511. Mora en el Pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales. El pago inoportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en las formas previstas en el artículo 317 de este Estatuto Tributario Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 512. Facilidades de Pago. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal.

Se podrán conceder plazos sin garantías, cuando el término a financiar no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cobro Coactivo.

Artículo 513. Competencia para celebrar contratos de garantía. Quien haga las veces de Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 514. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

El garante tan solo podrá alegar la excepción de pago efectivo.

Artículo 515. Incumplimiento de las Facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 516. Compensación con Saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

Artículo 517. Término para Solicitar la Compensación. La solicitud de compensación deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 518. Término de Prescripción de la Acción de Cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar fijado en este Estatuto Tributario Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda de Caparrapi, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 519. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 352 de este Estatuto Tributario Municipal.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 520. El Pago de la Obligación Prescrita, No se puede Compensar ni Devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 521. Facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal. Quien haga las veces de Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Caparrapi, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

CAPÍTULO III

COBRO COACTIVO

Artículo 522. Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda de Caparrapi deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

En los aspectos no regulados se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 523. Competencia. Quien haga las veces de Secretario de Hacienda Municipal será el funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor del Municipio de Caparrapi. Esta función podrá ser delegada. Esta competencia está acompañada de facultades de investigación.

Artículo 524. Clasificación de la Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Municipal clasificará la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, lapso corrido de prescripción, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 525. Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Los expedientes de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 526. Mandamiento de Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, emitirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 527. Comunicación sobre Aceptación de Concordato. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal de la admisión de alguno de esos trámites, se suspenderá el proceso de cobro coactivo para proceder a intervenir en el concordato conforme a las disposiciones legales.

Artículo 528. Título Ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Caparrapi.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Caparrapi para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.
6. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
8. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor del Municipio de Caparrapi en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.
9. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practique la Administración Tributaria Municipal, las certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi sobre el monto de las liquidaciones correspondientes.
10. La factura de servicios públicos expedida por la empresa y suscrita por el representante legal de la entidad o por el Secretario de la Oficina de Servicios Públicos de Caparrapi.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Parágrafo 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Parágrafo 3. El sistema de facturación del impuesto predial constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad por el término de dos (2) meses y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 529. Vinculación de Deudores Solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 526 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 530. Ejecutoria de los Actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 531. Efectos de la Revocatoria Directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada no suspenden el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 532. Término para Pagar o Presentar Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito excepciones de mérito.

Artículo 533. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 534. Trámite de las Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 535. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones elevadas por el deudor, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada sea parcial, o lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 536. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este Estatuto Tributario Municipal para las actuaciones definitivas.

Artículo 537. Recurso Contra la Resolución que Decide Excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante quien haga las veces de Secretario de Hacienda del Municipio de Caparrapi, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 538. Intervención ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 539. Orden de Ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 540. Gastos en el Procedimiento de Cobro Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito

Artículo 541. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará su levantamiento.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 542. Límite de Inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi dentro de los procesos administrativos de cobro que adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del embargo, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 543. Límite de los Embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los numerales 1, 2 y 3, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 544. Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y a la autoridad que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 545. Trámite para algunos Embargos. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos Municipales que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Parágrafo 2. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación

Artículo 546. Embargo, secuestro y Remate de Bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 547. Oposición al Secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 548. Relación Costo – Beneficio en el Proceso de Cobro Coactivo. Decretadas en el proceso de cobro coactivo medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, quien haga las veces de Secretario de Hacienda de Caparrapi, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo - beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Artículo 549. Remate de Bienes. En firme el avalúo, la Dirección Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Caparrapi en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Caparrapi dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

Artículo 550. Suspensión por Acuerdo de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 551. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria. La Dirección Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi otorgará poderes a funcionarios abogados de la Dirección Tributaria Municipal. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 552. Auxiliares de la Justicia. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 553. Aplicación de Depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

Artículo 554. Irregularidades en el Procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 555. Intervención de la Administración. Con el fin de lograr el pago de las sumas insolutas a título de Ingresos Tributarios Municipales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que hagan sus veces.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIONES

Artículo 556. Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias municipales, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Artículo 557. Facultad para fijar Trámites de Devoluciones de Impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 558. Competencia Funcional de las Devoluciones. Corresponde a quien haga las veces de Secretario de Hacienda de Caparrapi proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto de quien haga las veces de Secretario de Hacienda de Caparrapi, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos derivados de una solicitud de devolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 559. Término para Solicitar la Devolución de Saldos a Favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 560. Término para efectuar la Devolución. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 561. Verificación de las Devoluciones. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos Municipales.

Artículo 562. Rechazo de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Parágrafo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 563. Inadmisión de la Solicitud de Devolución. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Parágrafo 2. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 374 de este Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 564. Investigación previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda de Caparrapi adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Caparrapi, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 565. Devolución de Retenciones no Consignadas. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 566. Devolución con Prestación de Garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Caparrapi, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Caparrapi, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Artículo 567. Compensación Previa a la Devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 568. Mecanismos para Efectuar la Devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda de Caparrapi respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 569. Intereses a Favor del Contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 570. Tasa de Interés para Devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 317 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 571. Apropriaciones Presupuestales para Devoluciones. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caparrapi efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 572. Corrección de los Actos Administrativos y Liquidaciones Privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 573. Actualización del Valor de las Sanciones Tributarias Pendientes de Pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



Artículo 574. Unidad de Valor Tributario. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en estas disposiciones tributarias municipales se expresarán en UVT.

La UVT aplicable será la publicada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Cuando las normas tributarias municipales expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

TÍTULO VII

BENEFICIOS

Artículo 575. Beneficios. A título del impacto causado por la pandemia del Covid-19, los contribuyentes, responsables y demás obligados que adeuden al Municipio de Caparrapi impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal podrán cancelarlas entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2021 honrando el 100 % del capital sin el pago de intereses.

TÍTULO VIII

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 576. Divulgación. Se autoriza al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto Tributario Municipal, a la comunidad del Municipio de Caparrapi.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CAPARRAPI
CONCEJO



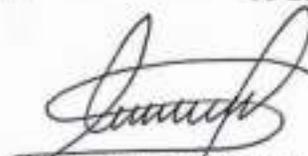
Artículo 577. Vigencias y Derogatorias. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, derogando todas las normas tributarias municipales que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Concejo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PRIMER DEBATE COMISORIO:
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA:

17 DE NOVIEMBRE DE 2020
30 DE NOVIEMBRE DE 2020



ANDRÉS ARDILA SANCHEZ
Presidente



**EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
CAPARRAPI CUNDINAMARCA**

C E R T I F I C A :

Que el Acuerdo No. 27 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." fue estudiado y aprobado en primer debate por la Comisión respectiva y aprobado en segundo debate por la Plenaria de esta Corporación.

La presente se expide en el Salón del Concejo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PRIMER DEBATE COMISORIO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

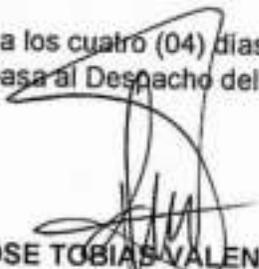
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.


JAIRO CASTAÑEDA REAL
Secretario



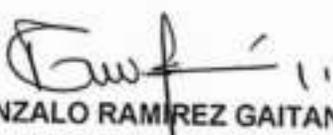
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

En Caparrapí Cundinamarca, a los cuatro (04) días del mes de Diciembre de 2020, se recibe Acuerdo No. 27 y pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción.


JOSE TOBIAS VALENZUELA
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA DESPACHO

SANCIONADO:


GONZALO RAMIREZ GAITAN
Alcalde Municipal

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
HACE CONSTAR:**

Que el presente Acuerdo se le dio la publicación reglamentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 136 de 1994.

Dada en el despacho de la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca a los cinco (05) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).


JOSE TOBIAS VALENZUELA
Secretario General y de Gobierno



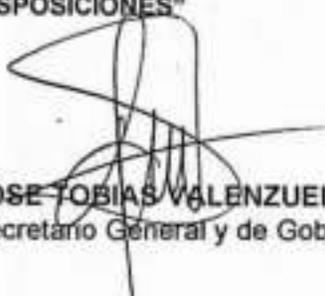


SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

FIJACIÓN Y DESFIJACION

CONSTANCIA DE FIJACION ACUERDO No. 27

El cinco (05) de Diciembre de 2020, siendo las 10:00 a.m., en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca, se procede a fijar en la Cartelera Municipal de la Alcaldía el Acuerdo No. 27 del treinta de noviembre de 2020, cuyo objeto es: "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


JOSE TOBIAS VALENZUELA
Secretario General y de Gobierno

CONSTANCIA DE DESFIJACION ACUERDO No. 27

El doce (12) de Diciembre de 2020, siendo las 13:00 p.m, en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca, se procede a desfijar en la Cartelera Municipal de la Alcaldía el Acuerdo No. 27 del treinta de noviembre de 2020, cuyo objeto es: "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


JOSE TOBIAS VALENZUELA
Secretario General y de Gobierno

